

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	20 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	55 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Cada inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100  
 Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100  
 Idem id. de 500 idem..... el 30 por 100  
 Idem id. de 1.000 idem..... el 40 por 100

Las de rubricas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Leyes referentes á concesión de créditos.  
 Otra suprimiendo desde 1.º de Enero próximo el impuesto de consumos sobre los vinos en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30 000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.  
 Otra modificando las tarifas de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.  
 Otra autorizando al Ministro de Hacienda para concertar con los sindicatos ó entidades representativas de la minería en cada provincia el pago del impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta, ejecute por concurso las obras y dragados necesarios para utilizar el dique de caracas núm. 4 del arsenal de la Carraca.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reorganizando la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.  
 Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil á D. José Molina Andreu, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, jubilado.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Chantada á D. Francisco Sánchez Varela.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para la aplicación de la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos.  
 Otra modificando el art. 7.º del Reglamento relativo al impuesto sobre las barajas ó juegos de naipes.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la aclaración de los artículos 17 de la ley de 26 de Julio de 1892 y 38 del Reglamento de Ensanche de 31 de Mayo de 1893.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se agreguen á las oposiciones de Profesores numerarios de Escuelas Normales las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores que están vacantes en la actualidad.  
 Otra resolviendo que la Escuela Normal Superior de Maestros de Canarias se establezca en la ciudad de Las Palmas.  
 Otra anunciando á concurso de traslado dos plazas de Profesores numerarios de Ciencias y otras dos de Letras, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas.  
 Otra declarando desierto el turno 1.º de concurso para la provisión de la clase de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, y disponiendo se anuncie al turno siguiente.

Ministerio de Fomento:

Real orden señalando al día 31 del actual para la subasta del tranvía de Vallirana á Barcelona y Extensiones.

Administración central:

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Citando á D. Francisco Riera, Administrador subalterno que fué de la oficina de Balmez.  
 MARINA.—*Instituto y Observatorio de San Fernando.*—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba, correspondientes al año 1908.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*—Agregando á las oposiciones convocadas para la provisión de plazas de Auxiliares de Escuelas Normales Superiores las que en la actualidad se hallan vacantes.

Anunciando la provisión por concurso de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Las Palmas.

*Conservatorio de Música y Declamación.*—Anuncio relativo á la matrícula no oficial en este Conservatorio.

*Coloquio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.*—Convocando á matrícula de Pedagogía especial para la enseñanza de sordomudos y de ciegos.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.

*Delegación Regia de Positos.*—Circular dictando reglas acerca de la rendición de cuentas.

Administración provincial:

*Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.*—Extravío de cartas de pago.

Administración municipal:

*Alcaldía constitucional de Valencia.*—Subasta de las obras de urbanización de la calle Mayor del Grao.

*Alcaldía constitucional de Herencia.*—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco del Comercio.—Compañía minera Rica Mina.—Banco de Bilbao.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios y santeral.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del corriente año económico, capítulo 5.º, artículo 3.º, «Alquileres y obras».

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 60.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á los gastos del Instituto de Reformas Sociales para el mejoramiento de la clase obrera.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfiere la suma de un millón de pesetas del capítulo 14, artículo único, «Obras y ser-

vicios en nuestras posesiones de Marruecos», al capítulo 10, «Carreras», art. 1.º, «Obras nuevas», concepto 4.º, «Jornales y materiales de obras por administración», del presupuesto del Ministerio de Fomento del corriente año económico; siendo, por lo tanto, de 1.000.000 y 1.773.250 pesetas, respectivamente, el importe en que quedan señalados los créditos destinados á dichos dos servicios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El concepto 3.º, art. 2.º, capítulo 13, del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento vigente en la actualidad será sustituido por el siguiente, sin variar la cantidad consignada:

«Adquisición y reforma de aparatos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos, concedidos á capitulos adicionales del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación: uno de 255.000 pesetas para la creación en Valencia de una Comandancia de Caballería de la Guardia civil, distribuidas en la siguiente forma: «Para la adquisición de 150 caballos, á 1.250 pesetas uno, y la de igual número de monturas, 220.000; y para pago á los Jefes, Oficiales y Guardias de las diferencias de sueldo entre el correspondiente á Infantería y el de Caballería, 35.000; y otro de 150.000 pesetas para la reparación del cable telegráfico de Cádiz á Tenerife, concedidos, respectivamente, por Reales decretos de 21 de Marzo y 12 de Abril del corriente año.»

Art. 2.º El importe en junto de 405.000 pesetas á que ascienden dichos dos créditos extraordinarios se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos sobre los pagos, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil nove-

cientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia,

quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcancen á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del artículo 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo con-

certado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10 Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil nove-

cientos siete.

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Utilidades.

Artículo 1.º Las tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900, creando la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas desde 1.º de Enero de 1908 al tenor siguiente:

a) Se eleva á 5 por 100 el gravamen de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y el de los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, comprendidos en los epígrafes 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª de la ley.

Se exceptúan de este recargo aquellos préstamos cuyo capital esté representado por títulos al portador.

b) Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan, á tener de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

c) El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Industrial.

Art. 2.º Se modifica la contribución industrial y de comercio, desde 1.º de Enero de 1908, en los términos siguientes:

a) Dejarán de tributar por la tarifa 3.ª de la contribución industrial y de comercio las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación ó industria de los comprendidos en dicha tarifa.

b) Se aumentarán en cinco centésimas las cuotas fijadas á las profesiones del orden civil y judicial en la tarifa 4.ª de la contribución industrial y de comercio y en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y á los comprendidos en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.º Los tipos para la exacción del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sobre las herencias entre colaterales de los grados cuarto al sexto

y entre extraños se elevan en los casos y al tenor siguientes:

Entre colaterales del cuarto grado (número 34 de la tarifa).....	10'50 por 100
Entre colaterales del quinto grado (número 35 de la tarifa).....	12'50 »
Entre colaterales del sexto grado (número 36 de la tarifa).....	14'00 »
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y entre extraños (del número 37 de la tarifa):	
a) Hasta 10.000 pesetas de participación hereditaria.....	16'00 por 100.
b) De 10.000,01 pesetas á 50.000....	17'00 »
c) De 50.000'01 pesetas á 100.000....	18'00 »
d) De 100.000'01 pesetas á 250.000..	19'00 »
e) De 250.000'01 en adelante.....	20'00 »

*Transportes.*

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1908 el impuesto de Transportes que grava el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, se fija en 25 por 100, quedando subsistente la excepción contenida en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

*Cédulas personales.*

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 quedarán refundidas en las cuotas del impuesto de Cédulas personales las décimas autorizadas por el art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, cuyo restablecimiento se ha propuesto á las Cortes, subsistiendo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el recargo del valor de las cédulas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

YO EL REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los sindicatos ó entidades representativas de la Minería en cada provincia el pago del impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación.

Los conciertos podrán tener de duración de uno á tres años, sin que estos plazos pueden prorrogarse más que por una ley.

Será condición precisa para celebrarlos que las referidas entidades ó sindicatos representen, por lo menos, dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el año 1906.

De estos sindicatos ó representaciones tendrán derecho á formar parte todos los contribuyentes por el impuesto de minas que, hallándose en el ejercicio de sus derechos civiles, estén al corriente del pago de sus cuotas.

Cuando el concierto excediere de un año, pasado éste, y de año en año en lo sucesivo, podrán ejercitar su derecho á ingresar en el sindicato ó entidad representativa concertados los mineros que, reuniendo entonces las condiciones establecidas en el párrafo anterior, no hubieran podido hacer efectivo aquel derecho por carecer de él anteriormente.

En las provincias en que se verifique concierto, el pago del impuesto se satisfará trimestralmente, y será cuando menos igual á la cantidad realizada por la Hacienda en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con aumento sobre la misma de un 50 por 100.

La cantidad concertada quedará subrogada en los derechos de la Hacienda con relación al impuesto de que se trata. Los contribuyentes que no formen parte de aquélla estarán obligados á cumplir con la misma los requisitos y formalidades que exige la legislación vigente en la materia.

Los conciertos se entenderán rescindidos desde el trimestre inmediato en el caso de cualquiera alteración, por disposición legislativa, del gramen del impuesto.

En ningún caso podrán reclamar al Tesoro indemnización las entidades concertadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

YO EL REY

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. Sebastián Carrasco y Calvente, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Callejo y Sanz, Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

Accediendo á lo solicitado por D. Gonzalo de Córdoba y Ceriola, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle, en comisión, para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Pablo Callejo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Ricardo Maya, á D. Alvaro Becerra del Toro, Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. Alvaro Becerra del Toro.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Marzo de 1866. Ha servido en el Tribunal de Cuentas y en el ramo de Correos.

En 28 de Noviembre de 1868, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes; posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 10 de Agosto de 1874, trasladado al de Najera, del que se posesionó en 3 de Septiembre.

En 18 de Diciembre de 1880 fué promovido al de Mahón; tomó posesión el 12 de Enero de 1881.

En 18 de Diciembre de 1882 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Salamanca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 31 de Diciembre de 1883, nombrado Fiscal de la de Cangas de Onís; posesión en 16 de Enero de 1884.

En 18 de Marzo de 1884, trasladado, á sus deseos, á la de Ciudad Rodrigo; posesión en 9 de Abril siguiente.

En 28 de Agosto de 1885, trasladado á la de San Sebastián; posesión en 21 de Septiembre inmediato.

En 22 de Septiembre de 1885, trasladado á la de Salamanca; posesión en 2 de Octubre siguiente.

En 26 de Octubre de 1891, promovido, en turno 2.º, á Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, cargo del cual tomó posesión en 14 de Noviembre siguiente.

En 18 de Noviembre de 1895, trasladado á la Fiscalía de la de Barcelona, posesionándose en 16 de Diciembre inmediato.

En 22 de Diciembre de 1899, nombrado, á su instancia, Magistrado de la provincial de Madrid, cargo del cual tomó posesión en 18 de Enero de 1900.

En 5 de Septiembre del mismo año, nombrado Presidente de Sección.

En 18 de Enero de 1904, promovido á Fiscal de la misma Audiencia, cargo de que se posesionó en 21 de igual mes y año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo vacante por falleci-

miento de D. Ildefonso López de Aranda, á D. Luciano Obaya y Pedregal, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia territorial de Madrid, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. Luciano Obaya y Pedregal.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, con la calificación de Sobresaliente, en 30 de Septiembre de 1884; desempeñó con carácter interino el Registro de la propiedad y Secretaría del Juzgado municipal de Villaviciosa; con fecha 22 de Octubre de 1884 fué nombrado representante del Ministerio fiscal, cargo que desempeñó hasta el 20 de Mayo de 1889, en que fué nombrado Secretario de la Audiencia de Tafalla.

En 7 de Octubre de 1889 fué nombrado Juez de instrucción de Alba de Tormes, de cuyo cargo se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 15 de Abril de 1891 pasó á desempeñar la Secretaría de la Audiencia de Gerona.

En 20 del mismo mes y año fué nombrado Juez de Ledesma, y se posesionó en 18 de Mayo siguiente.

En 5 de Septiembre se le nombró Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, con la categoría de Oficial segundo de Administración, posesionándose al día siguiente.

En 30 de Octubre del mismo año, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de cuartos, con la categoría de Oficial primero de Administración; posesión el siguiente día.

En 23 de Febrero de 1894, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de quintos, Oficial segundo de Administración, posesionándose el día siguiente.

En 26 del mismo mes y año, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de cuartos, Oficial primero de Administración; posesión en el siguiente día.

En 14 de Septiembre de 1895, trasladado al Juzgado de Pamplona, de término, posesionándose en 19 del mismo mes.

En 22 de Septiembre de igual mes y año, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de cuartos de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión el 24 del mismo.

En 26 de igual mes y año, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de terceros, Jefe de Negociado de igual clase; posesión en el siguiente día.

En 11 de Septiembre de 1896, nombrado Auxiliar de la clase de primeros, Jefe de Negociado de primera; posesión en 14 del mismo mes.

En 30 de Abril de 1900, promovido, en el turno 2.º, á Fiscal de la Audiencia de Zamora, posesionándose en 5 de Mayo siguiente.

En 30 de Septiembre de igual año, nombrado Oficial de la Subsecretaría, Magistrado de Audiencia territorial; posesión en 5 de Octubre siguiente.

En 26 de Junio de 1902, promovido, en turno 2.º, á Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, posesionándose en 28 del mismo mes.

En 30 de igual mes y año, nombrado Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 4 de Julio siguiente.

En 16 de Mayo de 1903, nombrado Jefe de Sección de la Subsecretaría, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; posesión al siguiente día.

En 20 del mismo mes y año, nombrado, en comisión y á su instancia, Oficial de la Subsecretaría; posesión en el siguiente día.

En 16 de Mayo de 1907, trasladado á Jefe de Sección de la Subsecretaría; posesión en 18 del mismo mes.

Ha desempeñado diferentes comisiones, auxiliando los trabajos sobre reforma del Código penal; escribió la Memoria sobre funcionamiento del Jurado, comprensiva de su resultado en la práctica, medidas que aconsejaba adoptar la experiencia y crítica de la misma institución, trabajo publicado en las GACETAS de los días 17, 19 y 20 de Julio de 1899, y realizado conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1899 y cuestionario que le sirve de complemento.

En 1900 formuló un proyecto de ley sobre organización del Poder judicial, otro sobre reforma del Libro tercero del Código penal y el Reglamento orgánico del Ministerio de Gracia y Justicia.

Igualmente ha escrito, siguiendo las instrucciones del señor Ministro que á la ocasión desempeñaba este departamento, un trabajo sobre el juicio comparativo de la ley orgánica vigente con el proyecto sometido á las Cortes en virtud de la ley de Bases de 20 de Marzo de 1900, y otro proyecto, con fecha 31 de Octubre de 1901, de Bases, reformando la ley del Jurado; colaboró también en la ley de Bases sobre responsabilidad judicial, y ejecutó las reformas introducidas en la ley del Notariado, que fueron publicadas en las GACETAS que llevan las fechas de 21 de Octubre y 29 de Noviembre de 1901, 13 de Enero, 11 y 12 de Febrero y 14 de Marzo de 1902. Desarrollando la aplicación del art. 310 de la ley Hipotecaria, sobre las Memorias redactadas por los Registradores acerca de la importancia y estado de la propiedad inmueble sometidas al cuestionario de temas publicado en la GACETA con fecha 16 de Abril de 1902.

En 28 de Agosto de 1899, los trabajos relativos al Jurado le sirvieron por Real orden de mérito y recomendación en su carrera, y tiene, á propuesta de los Ministros, varias condecoraciones, entre otras, la Gran Cruz de Isabel la Católica y la de Comendador de la Orden de Carlos III.

Es Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Oficial de la Legión de Honor.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Sebastián Carrasco, á D. Alfredo Massa y Navarro, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. Alfredo Massa y Navarro.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 28 de Mayo de 1894, habiendo ejercido la profesión en esta Corte desde Noviembre de 1865 hasta Agosto de 1869.

En 10 de Agosto de dicho año fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Murcia; posesión en 10 de Septiembre siguiente.

En 20 de Agosto de 1876 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Toledo.

En 3 de Marzo de 1879 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada; posesión en 18 del mismo mes.

En 18 de Noviembre de 1883, promovido á Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Velez Málaga; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 15 de Febrero del mismo año, trasladado á Magistrado de la territorial de Granada; posesión en 1.º de Marzo.

En 3 de Septiembre de 1887, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia.

En 14 de Marzo de 1889, promovido, en turno 3.º, á la Fiscalía de la de Albacete; posesión en 18 de Abril siguiente.

En 16 de Diciembre del mismo año, nombrado Vocal de la Sección de Reformas Legislativas del Ministerio de Gracia y Justicia, cargo del cual tomó posesión en 13 de Enero de 1890.

En 3 de Febrero de este último año, nombrado, accediendo á sus deseos, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, posesionándose en 8 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1904, promovido á Teniente fiscal del mismo Tribunal, cargo de que se posesionó en 18 de igual mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gonzalo de Córdoba, á D. Nazario Vázquez y Guerrero, Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, que reúne las condiciones exigidas por el mencionado artículo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Nazario Vázquez y Guerrero.*

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión en Osuna desde 1.º de Enero de 1863 hasta 14 de Julio de 1872.

En 5 de Julio de 1872, nombrado para el Juzgado de Bermillo de Sayago, de entrada; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 14 de Diciembre de dicho año, trasladado al de Najera.

En 17 de Mayo de 1873, al de Alora.

En 3 de Agosto de 1874, al de Jerez de los Caballeros, electo.

En 31 del mismo mes, nombrado para el de Alora.

En 20 de Mayo de 1875, trasladado al de La Palma.

En 1.º de Noviembre del mismo año, al de Moguer.

En 21 de Octubre de 1878, promovido al de Caba, de ascenso, del que se posesionó en 18 de Noviembre siguiente.

En 7 de Febrero de 1881 se le promovió al Juzgado, de término, de Salamanca, del que tomó posesión en 5 de Marzo siguiente.

En 23 de Junio de 1881 se le trasladó al Juzgado de Loja, del que tomó posesión en 1.º de Agosto siguiente.

En 18 de Diciembre de 1881, nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de 1883, promovido á la territorial de Sevilla; posesión en 13 de Agosto siguiente.

En 17 de Enero de 1884, trasladado de Presidente á la de Teruel.

En 29 del propio mes se dejó sin efecto el anterior nombramiento, disponiendo se encargara de nuevo de su destino; en 23 de Febrero tomó posesión.

En 15 de Septiembre de 1885, trasladado de Presidente á la Audiencia de Jerez de la Frontera. En 1.º de Octubre siguiente tomó posesión.

En 15 de Diciembre de 1890, trasladado á igual cargo de la de Cádiz.

En 28 del mismo mes, trasladado á la de Baza; en 16 de Enero de 1891, posesión.

En 20 de Abril de 1891, trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Ciudad Real; en 18 de Mayo siguiente posesión.

En 10 de Julio de 1892, confirmado en el expresado cargo.

En 15 de Julio de 1895, trasladado, á sus deseos, al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte; tomó posesión en 12 de Agosto del mismo año.

En 26 de Marzo de 1893, promovido, en turno 2.º, á Fiscal de la Audiencia de la Coruña; posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 8 de Agosto de 1897, nombrado Presidente de Sala de la misma Audiencia; en 28 del mismo mes se posesionó.

En 15 de Noviembre siguiente, trasladado á igual cargo de la de Albacete; posesión en 14 de Enero de 1898.

En 17 de Octubre del mismo año, nombrado, en comisión, Juez del distrito de la Latina de Madrid.

En 10 de Julio de 1893, nombrado Presidente de la Audiencia territorial de Granada; posesión en 17 del mismo mes.

En 28 de Agosto de 1903, trasladado á Presidente de la territorial de Pamplona.

En 1.º de Octubre del mismo año, trasladado á igual cargo de la de Las Palmas.

En 18 de igual mes, trasladado á igual cargo de la de Cáceres, posesionándose en 31 del mismo.

En 23 de Mayo de 1904, trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Valencia, del cual se posesionó en 22 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 48 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también promovido D. Alfredo Massa, á D. Octavio Cuartero y Cifuentes, Abogado fiscal del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Octavio Cuartero y Cifuentes.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Noviembre de 1877.

Ha ejercido la abogacía en los Colegios de Albacete y Murcia.

Fué Diputado provincial en Albacete y Diputado á Cortes. Sirvió el cargo de Vocal del Consejo de Redención y Enganches desde Junio de 1886 á Julio de 1889.

Ha sido Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1895 fué nombrado, en el turno 4.º, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, posesionándose en 28 del mismo mes.

En 14 de Mayo de 1902 fué designado como Delegado de España para asistir al Congreso celebrado en París sobre la reprensión de la trata de blancas.

En 16 de Julio de 1903 fué nombrado Secretario del Patronato Real para la reprensión de la trata de blancas.

En Octubre de 1906 representó en París al Gobierno y Patronato Real en el primer Congreso internacional sobre esta misma obra social.

En Julio de 1906 fué nombrado miembro del Instituto Nacional de Agricultura, Industria y Comercio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 48 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Alvaro Becerra, á D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Magistrado del mismo Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. Juan Francisco Ruiz y Andrés.*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Enero de 1869. Ejerció su abogacía en Ateca desde 8 de Mayo á 22 de Septiembre de 1870.

En 15 de Septiembre de 1870, nombrado Promotor fiscal de Ayora; posesión en 22 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1873, trasladado á Navalecarnero; posesión en 18 de Junio siguiente.

En 3 de Junio de 1874, á la de Br. huega; posesión en 8 de Julio inmediato.

En 30 de Mayo de 1875, declarado cesante.

En 10 de Abril de 1876, nombrado para la de Yecla; posesión en 28 del mismo mes.

En 4 de Marzo de 1878, nombrado Juez de primera instancia de Alcocacer; posesión en 20 de Abril siguiente.

En 30 de Julio de 1878, trasladado á Belchite; posesión en 28 de Agosto siguiente.

En 1.º de Marzo de 1880, traslado á San Clemente; posesión en 17 de Abril siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882, promovido al de Motilla del Palancar; posesión en 5 de Enero de 1883.

En 22 de Febrero de 1883, á Teniente fiscal de la Audiencia de San Clemente; posesión en 8 de Marzo inmediato.

En 16 de Julio de 1883, trasladado á la de Almendralejo; posesión en 16 de Agosto siguiente.

En 17 de Enero de 1884, nombrado Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza; posesión en 15 de Marzo del mismo año.

En 21 de Julio de 1884, trasladado al del distrito de San Beltrán de Barcelona; posesión en 3 de Septiembre de 1884.

En 21 de Enero de 1886, promovido, en el turno 2.º, á Magistrado de la Audiencia de Alicante; posesión en 17 de Febrero siguiente.

En 25 de Octubre de 1886, trasladado, á su instancia, de Teniente fiscal á la de Albacete; posesión en 22 de Diciembre del mismo año.

En 5 de Marzo de 1888, trasladado á Magistrado de la de Carmona.

En 9 de Abril de 1888, promovido, en turno 2.º, á Fiscal de la de Cangas de Onís; posesión en 30 del mismo mes.

En 14 de Enero de 1889, trasladado, á sus deseos, á Fiscal de la de Huesca; posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 7 de Diciembre de 1891, trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Córdoba; posesión en 5 de Enero de 1892.

En 17 de Abril de 1893, trasladado á Magistrado de la de Granada; posesión en 5 de Mayo siguiente.

En 2 de Diciembre de 1895, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte; posesión en 30 del mismo mes.

En 11 de Mayo de 1903, promovido, en turno 1.º, á Presidente de la Audiencia provincial de la Coruña; posesión en 23 de Junio siguiente.

En 23 de Mayo de 1904, nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, posesionándose en 18 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. José Serrano y Delgado, Magistrado de la territorial de Barcelona.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo de Salas Pizarro y Reixá, Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por promoción de D. Nazario Vázquez, á D. José Fernández de Rodas y Guerrero, Presidente de la provincial de la misma ciudad.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Maroto y Alvarez, Presidente de la Audiencia territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Tomás Albaladejo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Pablo Maroto, á D. Nicolás Lillo y Roda, Magistrado de la de Barcelona y Presidente de Sala que ha sido de Audiencia territorial.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Vasco y Vasco, Fiscal de la Audiencia territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Valencia, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Fernández de Rodas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Albaladejo y López, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de D. Octavio Cuartero.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á los deseos de D. Ramón María Pérez Carrasco, Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Eduardo de Salas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Accediendo á los deseos de D. Estanislao Chaves y Fernández Villa, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Sevilla, vacante por traslación de D. Ramón María Pérez.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Vasco, á D. José Godoy y García, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el núm. 4 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios de D. José Godoy y García.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Octubre de 1871.  
 En 15 de Noviembre de 1878, nombrado Promotor fiscal del distrito del Norte de Santiago de Cuba, posesionándose en 7 de Enero de 1879.  
 En 20 de Julio del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Pinar del Río; posesión en 5 de Septiembre siguiente.  
 En 22 de Julio de 1882, promovido al Juzgado del distrito del Sur de Santiago de Cuba.  
 En 26 de Septiembre siguiente, trasladado al del distrito Catedral de la Habana; posesión en 6 de Noviembre del mismo año.  
 En 5 de Febrero de 1886, nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe.  
 En 26 del mismo mes y año, nombrado Juez de la Catedral de la Habana; posesión en 26 de Marzo siguiente.  
 En 28 de Enero de 1887, nombrado Juez de la Catedral, con categoría de Magistrado de Audiencia, de entrada, y antigüedad de 19 de Agosto de 1887.  
 En 12 de Octubre de 1888 se le declaró cesante.  
 En 20 de Diciembre de 1889, nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila.  
 En 24 de Abril de 1890 se le admite la renuncia del expresado cargo.  
 En 27 de Noviembre de 1905, nombrado, en turno 4.º, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, cargo de que se posesionó en 16 de Febrero de 1906.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,  
 Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Juan Francisco Ruiz, á D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma capital, que ocupa el número 6 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. Joaquín Beneyto y Pérez.*

Recibió la investidura de Abogado en 10 de Octubre de 1866, expidiéndosele el título en 1.º de Noviembre.  
 Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 12 de Julio de 1867, ejerciendo la abogacía de pobres hasta fin de dicho mes.  
 En 4 de Septiembre de 1868 es nombrado Promotor fiscal interino del Juzgado 4.º de Manila, sirviéndolo desde 5 del citado mes á 20 de Marzo de 1869.  
 En 15 de Marzo del citado año es nombrado Alcalde mayor interino de Cavite, sirviendo este cargo desde 14 á 22 de Abril de 1869.  
 En 20 de Diciembre de igual año se le nombró Alcalde mayor, en comisión, de Samar, sirviendo desde 29 de Enero siguiente á 5 de Noviembre de 1870.  
 En 24 de Septiembre de 1870 se le nombra Alcalde mayor, en comisión, de Leyte, posesionándose en 26 de Enero de 1871.  
 En 8 de Abril de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Samar, de entrada, en Filipinas; tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.  
 En 10 de Mayo de 1872 es ascendido á la Promotoría fiscal de Nueva Ecija, de ascenso, en Filipinas. No llegó á tomar posesión de este cargo por habersele nombrado.  
 En 23 de Noviembre de 1872, Juez de primera instancia de Bohol, de entrada, en Filipinas; se embarcó en 7 de Diciembre y tomó posesión del cargo en 3 de Marzo del año de 1873.  
 En 20 de Diciembre de 1878 se le traslada á las islas Batanes; se le dió posesión en 2 de Abril de 1879.  
 En 27 de Febrero de 1880 se le promueve al Juzgado de Cebú, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 10 de Abril siguiente y tomó posesión en 10 de Junio del mismo año.  
 En 18 del referido Junio es trasladado á Camarines Sur; tomó posesión en 22 de Septiembre de igual año.  
 En 17 de Febrero de 1881 se le traslada al Juzgado de Camarines Norte.  
 En 25 de Marzo de 1881 es ascendido á Juez de Albery, de término, en Filipinas, de cuyo cargo se posesionó en 30 de Marzo del citado año.  
 En 7 de Marzo de 1886, trasladado al de Ilocos-Norte; posesión en 4 de Junio siguiente.  
 En 25 de Febrero de 1887, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Cebú.  
 En 1.º de Septiembre de 1887, nombrado Magistrado de la de Manila; posesión en 24 de Diciembre del mismo año.  
 En 3 de Septiembre del 88, trasladado á Magistrado de la de Puerto Rico.  
 En 7 de Diciembre del mismo año fué nombrado, por permuta, Magistrado de la de Manila; posesión en 21 del mismo mes.  
 En 10 de Junio del 89, nombrado Magistrado de la de Cebú; posesión en 14 de Septiembre del propio año.  
 En 26 de Agosto del 91 se dispone quede agregado á la Comisión de Codificación.  
 En 18 de Diciembre del 91 fué trasladado á Magistrado de la Audiencia de Manila.  
 En 15 de Febrero de 1892, nombrado, por permuta, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiba; posesión en 14 de Marzo siguiente.  
 En 16 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.  
 En 16 de Octubre de 1894, nombrado Presidente de la Audiencia provincial de Teruel; tomó posesión en 12 de Noviembre siguiente.  
 En 2 de Diciembre de 1895, trasladado á Magistrado de la de Cáceres, posesionándose en 31 de Enero de 1896.  
 En 21 de Mayo de 1897, trasladado á igual cargo de la de Albacete; posesión en 18 de Junio siguiente.  
 En 21 de Noviembre de 1898, nombrado Presidente de la Audiencia de Castellón; posesión en 9 de Diciembre siguiente.  
 En 13 de Enero de 1902, nombrado, á su instancia, Magistrado de la de Albacete; posesión en 12 de Febrero siguiente.  
 En 26 de Junio del mismo año, nombrado, á su instancia, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,  
 Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

vacante por nombramiento para otro cargo de D. Nicolás Lillo, á D. Francisco Martín y Lunas, Magistrado de la de Cáceres, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. Francisco Martín y Lunas.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 28 de Julio de 1864.  
 Ha ejercido la profesión en el Barco de Avila desde el 17 de Septiembre de 1864 á Junio de 1866, é incorporado al Colegio de Abogados de Salamanca durante el año económico de 1866 67.  
 Ha sido Juez de paz del Barco de Avila y suplente de Juez de paz de Piedrahita, y ha servido en la Dirección general de Obras públicas, en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de las provincias de Zamora, Palencia y Gerona desde 3 de Julio de 1868 hasta fines de 1863.  
 En 5 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Arenas de San Pedro, de la que tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente.  
 En 2 de Marzo de 1869 fué declarado cesante, en atención al mal estado de su salud.  
 En 9 de Marzo de 1870 se le nombró para la de Piedrahita; tomó posesión el 4 de Abril inmediato.  
 En 7 de Diciembre del mismo año se le trasladó á la de Pastrana.  
 En 10 de Febrero de 1871 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Atienza.  
 En 15 del mismo mes y año se le nombró para la de Villafranca del Bierzo.  
 En 2 de Marzo siguiente se le declaró cesante.  
 En 20 de dicho mes y año fué nombrado Promotor fiscal de Tolosa; tomó posesión en 18 de Abril.  
 En 22 de Junio de 1874 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Plasencia.  
 En 4 de Octubre de 1876 fué promovido á la del distrito de San Baltrán de Barcelona, de la que se encargó en 26 del mismo.  
 En 2 de Junio de 1878 se le trasladó á la de Cáceres.  
 En 4 de Enero de 1881 fué nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Plasencia; tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.  
 En 7 del mismo mes y año fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.  
 En 31 de Marzo siguiente fué nombrado, accediendo á sus deseos, para igual cargo en la Audiencia de Cáceres, posesionándose en 1.º de Abril.  
 En 27 de Noviembre de 1882, nombrado Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Badajoz, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Enero de 1883.  
 En 4 de Diciembre de 1883, trasladado á la de Calatayud; posesión en 2 de Enero de 1884.  
 En 8 de Marzo de 1884, nombrado Presidente de la de Ciudad Rodrigo; posesión en 14 de Abril siguiente.  
 En 22 de Septiembre de 1889, trasladado, á su instancia, á Presidente de la de Alicante, posesionándose en 29 de Octubre del mismo año.  
 En 19 de Agosto de 1895, nombrado Magistrado de la territorial de Oviedo, posesionándose el 18 de Septiembre siguiente.  
 En 18 de Enero de 1901, trasladado á igual plaza de la de Cáceres; posesión en 15 de Abril del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,  
 Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por jubilación de D. José Serrano, á D. Enrique Castro y Varela, Presidente de la provincial de Vitoria, que ocupa el núm. 102 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. Enrique Castro Varela.*

Licenciado en Derecho civil y canónico.  
 Abogado del Colegio de la Coruña, donde ejerció la profesión desde el 18 de Noviembre de 1871 hasta 24 de Mayo de 1879.  
 Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de aquella capital desde 6 de Enero de 1874 hasta Diciembre de 1879.  
 Por Real orden de 4 de Enero de 1880, previa oposición y propuesto en terna de la Sala de gobierno, Relator de la Audiencia territorial de la Coruña, posesionándose en 28 del mismo mes.  
 En 21 de Octubre de 1882, Secretario de la de aquel Tribunal.  
 Por Real orden de 21 de Marzo de 1888 se le declara la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal y con derecho á figurar en el escalafón de su clase con la antigüedad de 28 de Enero.  
 Por Real decreto de 11 de Julio de 1904, nombrado, en el turno 2.º, Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real, posesionándose en 26 del mismo mes, previa renuncia de la Secretaría de Sala.  
 En 24 de Octubre de 1904, promovido, en turno 2.º, á Fiscal de la Audiencia de Lugo.  
 En 14 de Noviembre siguiente, nombrado Presidente de la de Vitoria, promoviendo en 29 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,  
 Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Estanislao Chaves, á D. José de Lezameta y

Gutiérrez, Magistrado de la de Sevilla, que ocupa el número 55 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

*Méritos y servicios de D. José Lezameta y Gutiérrez.*

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1867, habiendo ejercido la profesión desde 1.º de Julio de 1869 hasta 11 de Septiembre de 1872.  
 En 12 de Marzo de 1868 se le nombró Catedrático sustituto de la Escuela de Comercio.  
 En 17 de Febrero de 1870 fué nombrado Promotor fiscal sustituto del distrito de la Audiencia de Madrid.  
 Es Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación.  
 En 4 de Septiembre de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Boltaña, electo.  
 En 23 de Octubre del mismo año, nombrado Promotor fiscal de Valencia de Alcántara; tomó posesión en 20 de Noviembre siguiente.  
 En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Don Benito, de entrada; tomó posesión en 23 del mismo mes.  
 En 12 de Marzo de 1886, promovido al Juzgado de Cádiz; posesión en 22 del mismo mes.  
 En 20 de Mayo de 1886, trasladado, á sus deseos, el de Trujillo, del que se posesionó en 16 de Junio siguiente.  
 En 12 de Octubre de 1888, promovido, en el turno 2.º, á Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Altea.  
 En 30 de Octubre de 1888, nombrado para el Juzgado del distrito de San Vicente de Sevilla; posesión en 14 de Noviembre siguiente.  
 En 12 de Abril de 1897, trasladado por incompatible al Juzgado de Huelva; posesión en 10 de Mayo siguiente.  
 En 30 de Junio del mismo año, promovido, en turno 3.º, á Magistrado de la Audiencia provincial de dicha capital, cargo del que se posesionó en 12 de Julio siguiente.  
 En 10 de Noviembre de 1902, promovido, en turno 4.º, á Fiscal de la de Jaén; posesión en 6 de Diciembre siguiente.  
 En 30 de Mayo de 1904, nombrado Presidente de la misma Audiencia, posesionándose en 18 de Junio del mismo año.  
 En 23 de Julio de 1906, nombrado, á su instancia, Magistrado de la de Sevilla, cargo del que se posesionó en 2 de Agosto siguiente.

Accediendo á los solicitado por D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid,  
 Vengo en trasladarlo al Juzgado del distrito del Congreso de la misma capital, vacante por promoción de D. Joaquín Beneyto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, vacante por traslación de D. Ramiro Cores.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

ALFONSO

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
 Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta y con arreglo al caso de excepción 9.º del art. 6.º del Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852, ejecute por concurso las obras y dragados necesarios para utilizar el dique de carenas núm. 4 del Arsenal de la Carraca.  
 Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

ALFONSO

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El plausible deseo de vigorizar la enseñanza técnica, elemento necesario para el progreso de nuestra industria y utilización de las fuentes de riqueza que ofrece el territorio nacional, han movido á casi todos los Ministros á proponer la creación de Escuelas de Industrias ó el establecimiento de nuevas organizaciones para aumentar la eficacia de las existentes.  
 Las Escuelas de Artes y Oficios, utilísimos Centros destinados á aumentar durante las primeras horas de la noche la cultura de los obreros, entregados durante el día á la práctica de sus respectivas profesiones, fueron el primer paso dado para la creación de una clase

obrera inteligente. La misión de estos Centros era modesta, pero fecunda. La enseñanza del Dibujo, tan necesario para el artesano, adquirió en ellos notable perfección. En la Escuela de Madrid empezaron á surgir grupos de enseñanza técnica de eficaz y notorio resultado práctico.

El deseo de atraer hacia estas enseñanzas á parte de las clases acomodadas, que esterilizaba sus esfuerzos en los Institutos y Universidades, así como el patriótico afán de sustituir con inteligencias españolas la dirección de Empresas confiadas en gran número á técnicos extranjeros, determinó la creación de Escuelas de Industrias de más elevado nivel científico que las de Artes y Oficios.

Que la creación de aquéllas respondió á una necesidad, lo prueba la matrícula, sin cesar creciente, de las mismas. Gran número de alumnos procedentes de sus aulas y talleres ocupan posiciones aventajadas en nuestra industria, y no falta quienes han logrado puestos en Casas y Empresas extranjeras, testimonio indudable de la eficacia de estas enseñanzas.

Mas estos beneficios no se produjeron sin causar algún quebranto. Al elevar el nivel científico de las Escuelas, cuyas amplias enseñanzas no cabían ya en los estrechos límites de las primeras horas de la noche, fueron alejándose de estos Centros los obreros que antes buscaban en las Escuelas de Artes y Oficios la instrucción especial requerida para el acertado ejercicio de sus respectivas profesiones.

Deber del Estado es extender la acción tutelar á todas las clases de la sociedad. Con vivas simpatías debe ser considerado el hecho de que numerosa juventud, perteneciente á familias de relativo bienestar, acuda á las aulas, aprestándose á las luchas de la industria, tan fecundas para los pueblos. El Gobierno ha de procurar, por tanto, mejorar cuanto le sea dable la organización de estas complejas enseñanzas, que empezando por las manifestaciones rudimentarias de la técnica llegan hasta aquellas otras, más delicadas, en que se asocian las manifestaciones industriales con las artísticas exquisitas. Las reformas propuestas en este orden de enseñanzas van, pues, encaminadas á vigorizar los conocimientos teóricos y prácticos de los alumnos, como medio de aumentar los horizontes de su actividad.

Pero si merecedoras de desvelos son estas direcciones, no deben ser menores los cuidados tutelares que el Estado dedique á los obreros, llamados á formar el ejército de la industria.

Preciso es, por tanto, restaurar en las Escuelas de Industrias las enseñanzas obreras, suministrados siempre en horas compatibles con el trabajo diurno y expuestas con la amena sencillez requerida por entendimientos robustos muchas veces, pero fatigados por la depresión consiguiente á la larga y casi siempre ruda jornada del trabajo muscular.

El restablecimiento, con su fisonomía propia, de estas enseñanzas debe hacerse de modo que puedan formar un todo armónico con aquellas que son precisas para adquirir un título de carácter superior; debiendo estar, sin embargo, de tal modo organizadas que puedan tener virtualidad por sí mismas para proporcionar un orden sistemático de conocimientos necesario para el ejercicio racional de diversas profesiones propias del artesano.

En el procedimiento para llegar al logro de estos fines conviene dejar sentadas algunas indicaciones que no caben en el articulado de un decreto. Halagadora es la idea de la uniformidad, por cuanto simplifica la labor burocrática; mas es de advertir que en lo que respecta á la organización de enseñanzas industriales la uniformidad absoluta puede resultar infecunda. Estas enseñanzas, para ser útiles, han de responder en su organización, no sólo á necesidades nacionales, sino también á necesidades regionales y aun locales en los grandes centros de población. La diversidad de aquellas necesidades ha de reflejarse en las organizaciones encaminadas á satisfacerlas, y así las Escuelas de Artes é Industrias, aunque trazadas con las mismas líneas generales, han de ofrecer fisonomía especial y característica.

No sería, por tanto, discreto meter todas ellas en la cuadrícula inflexible de una organización uniforme, pareciendo preferible dotar á cada una de la organización más conveniente, dentro de las líneas generales establecidas. Por tales razones, el presente decreto se limita á fijar los rasgos generales y á organizar con sujeción á ellos la Escuela de Madrid, la de más antiguo abolengo, la más compleja de todas y que por su misma complejidad de Escuela industrial y artística puede ofrecerse como tipo, aunque no como patrón que servilmente se copie, á las restantes de la Nación.

Encasas son las variantes introducidas en la enseñanza superior. La asignatura de Geometría plana y Trigonometría, que era de clase diaria, y que en la nueva organización forma también parte del plan de

enseñanza obrera, se reduce por esta razón á clase alterna. De este modo puede quedar á cargo del mismo Profesor, que también en clase alterna desempeña la de Geometría del espacio y Topografía.

Se sustrae á éste la asignatura de Geografía industrial, sin conexión alguna con aquélla, y se deja esta última á cargo del Profesor de Economía y Legislación industrial, que, sin razón alguna que lo justificara, no tenía más que dos lecciones semanales. La clase de Economía y Legislación, con Nociones de Contabilidad, queda convertida en alterna, y con la de Geografía, también alterna, constituyen la labor diaria de un solo Profesor.

Por el decreto de 2 de Noviembre de 1906 se estableció para la Escuela de Madrid una modificación que la práctica ha manifestado ser desacertada. Por dicho decreto se introdujo la enseñanza de Mecanismos en la clase de Mecánica aplicada, y se refundieron en una sola clase las de Grafostática y Resistencia de materiales, aplicada respectivamente á la Construcción de máquinas y á la de edificios; comunes ambas clases al grupo de Peritos mecánico-electricistas y al de Aparejadores, resultaban estos últimos obligados al estudio de los Mecanismos y de la Construcción de máquinas, materias ambas tan inútiles para ellos como de alto interés para los Mecánicos, los cuales, á su vez, distraían parte de su tiempo en el estudio de aplicaciones ajenas á su especialidad. Por tal razón se ha llevado la Resistencia de materiales y la Estática gráfica, en lo que tienen de enseñanza general, tan útil para aparejadores como para Mecánicos, á la clase de Mecánica aplicada, sacando de ésta la enseñanza de Mecanismos, que con la Construcción de máquinas y Máquinas herramientas forman un conjunto homogéneo de enseñanzas utilísimas para los Peritos mecánico-electricistas.

La clase de Construcción arquitectónica, en cuyo estudio podrán utilizarse con aplicación especial á este objeto las nociones de Resistencia de materiales y Estática gráfica aprendidas en el curso anterior, se deja á cargo del mismo Profesor que la de Tecnología de los oficios de la construcción, creada por este decreto. La necesidad de esta nueva asignatura se justifica por el hecho de contarse por millares los obreros que en Madrid se dedican al ramo de construcción, sin que haya en la Escuela de Artes é Industrias ninguna enseñanza para ellos adecuada, pues la clase de Construcción arquitectónica explicada para los Aparejadores, con un nivel científico en relación con los conocimientos de Geometría descriptiva, Resistencia de materiales, etcétera, que éstos poseen, resulta impropia para la enseñanza general obrera. Creada con este fin, se ha engranado, además, con la enseñanza de Aparejadores, cuya misión práctica precisa el conocimiento detallado de todos los oficios que con la construcción se relacionan. Siendo alterna esta última asignatura, como lo es la de Construcción arquitectónica, en íntima relación con ella, quedan ambas á cargo de un mismo Profesor. Otra innovación que afecta á la enseñanza de Aparejadores consiste en aminsonar ligeramente su enseñanza de Matemáticas y en suprimir la asignatura de Idioma inglés, que hasta ahora se les exigía, por entender que ambas materias son de escasa utilidad para el que ha de desempeñar los menesteres prácticos de Aparejador de obras.

Con el mismo fin de hacer más elemental la enseñanza de la Física, tan útil para la generalidad de los artesanos, se ha reducido á clase alterna la que antes era diaria, dejándola, en unión de su afin de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, á cargo de un sólo Profesor.

La enseñanza de Fogoneros y Maquinistas que existió en la Escuela de Madrid, y que desapareció al elevarse el nivel científico de sus estudios, se restablece creando la clase de Motores de vapor y explosión, de índole elemental, y que con las de Mecanismos, Máquinas herramientas y Construcción de máquinas puede estar á cargo de un solo Profesor. Esta enseñanza de Fogoneros maquinistas, complementada con la práctica correspondiente de conducción y reparación de automóviles, servirá para la formación de los Mecánicos automovilistas, grupo de enseñanzas mandado crear por Real decreto de 2 de Noviembre de 1906, pero que no pudo funcionar el pasado curso por falta de organización y medios materiales, arbitrados ya para el venidero.

Finalmente, es digno de mención el distinto carácter que trata de imprimirse por este decreto á la enseñanza del Dibujo en la Sección Técnica. Es ésta una enseñanza auxiliar y complementaria, en íntima relación con las diversas asignaturas que constituyen su plan de enseñanza. Importantísima desde luego, tiene un carácter adjetivo con relación al de los restantes conocimientos. Para que resulte verdaderamente útil es preciso que en ella, año por año y día por día, se realicen trabajos en íntima conexión con los temas y cuestiones

desarrollados en las clases orales. Precisa, pues, que la dirección de dichos trabajos corra á cargo de todos los Profesores, que darán así con los trabajos gráficos el debido complemento á las explicaciones de sus clases.

En lo que atañe á la Sección Artística, escasa es la variación introducida, variación que, por otra parte, no es de momento, sino que está decretada mirando al porvenir. Redúcese ésta á disponer que se utilice la primera vacante de Profesor de Dibujo artístico para crear la muy útil de Modelado y Vaciado; pues siendo diez las clases de dicha especialidad, son once los Profesores de la misma, lo que permitirá hacer la indicada transformación tan pronto como en una forma ó en otra forma resulte dicha vacante.

Se definen quizás con alguna prolijidad la extensión y límites de las asignaturas cursadas en este Centro á fin de que no puedan en ningún caso desvirtuarse apartándolas de los utilísimos fines para que han sido creadas.

Todas estas reformas se hacen sin alterar en nada la cifra total asignada en el presupuesto de la Escuela ni la proporción en que ésta se halla distribuida entre las enseñanzas industriales y las artísticas.

El único aumento consiste en la creación de diez plazas de Ayudante repetidor, con cuyo insignificante aumento se da realidad práctica á las enseñanzas elementales de obreros, que hoy sólo figuraba como una promesa relegada al porvenir para su cumplimiento.

En armonía con los fines de esta reforma, se hace necesario regularizar los procedimientos de ingreso y ascenso en el Profesorado de estas Escuelas. La novedad de ciertas enseñanzas, su heterogeneidad, y acaso otras razones menos claras, indujeron á establecer formas extraordinarias de ingreso y ascenso, completamente apartadas de las usuales en los demás establecimientos docentes. La práctica no abona seguramente estas anomalías, y para evitarlas se dictan reglas claras, precisas y uniformes aplicadas al ingreso en los diversos grados de este Profesorado. Así podrá reclutarse uno de capacidad adecuada, condición primera é indispensable para que estos Centros de cultura sigan coadyuvando de una manera eficaz al fomento y progreso de la industria patria.

No menos importancia debe concederse á la idoneidad del personal técnico subalterno, por lo que en el Reglamento orgánico se dan condiciones de preferencia á los pensionados en el extranjero, que sustituirán ventajosamente, en la generalidad de los casos, á los Maestros de taller reclutados fuera de España, importando en nuestra patria todos los adelantos que han tenido ocasión de observar, y apartándoles al propio tiempo de la tentación posible de alejarse de su país.

Se respeta todo lo aprovechable en la varia y caótica legislación de estas Escuelas, derogando de modo taxativo lo que ha de cesar de regir, á fin de evitar en lo sucesivo las varias interpretaciones, no siempre justas, á que se presta la simultánea genérica vigencia de disposiciones contradictorias.

Madurada ya hace algún tiempo esta reforma, creyó el Ministro que suscribe que no debía implantarse, avanzado el curso, con la consiguiente perturbación del plan de enseñanzas, que hubiese producido inevitables males al lado de los provechosos que se intenta conseguir, y ha preferido demorarla unos meses para que empiece á regir desde luego, con toda la posible eficacia, en el curso que ha de comenzar en Octubre próximo, de tal modo que el primer día de labor escolar en estas Escuelas sea también el primero de la vigencia práctica del nuevo plan establecido.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza por el presente decreto la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid. Serán, sin embargo, aplicables á las Escuelas de distrito las disposiciones de carácter general en él contenidas.

Art. 2.º Las antiguas Escuelas provinciales de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, refundidas por Real decreto de 4 de Enero de 1900 bajo la denominación de Artes é Industrias, y las Escuelas creadas después con el título de Superiores de Industrias y Superiores de Artes industriales, se clasifican, por su carácter y naturaleza, en dos grupos:

## Escuelas de Artes Industriales.

## Escuelas de Industrias.

Dentro de cada grupo puede haber las dos categorías de superior y elemental, y puede una misma Escuela comprender ambos grupos en grado elemental ó superior, ser Elemental respecto á un grupo de enseñanzas y superior con relación al otro, ó tener, además de las enseñanzas de su especie y categoría, las de determinada especialidad y aplicaciones prácticas. Cuando comprendan ambos grupos se denominarán Escuelas de Artes Industriales ó Industrias.

Art. 3.º En la Escuela Central de Artes Industriales ó Industrias de Madrid se cursarán los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

- a) Enseñanza general de obreros.
- b) Peritos mecánico-electricistas.
- c) Peritos químicos industriales.
- d) Aparejadores.
- e) Enseñanza de Bellas Artes con aplicación á las industrias y oficios.
- f) Enseñanzas propias de la mujer.
- g) Enseñanzas especiales.

Art. 4.º La enseñanza general de obreros comprenderá en la Escuela de Madrid y en las de provincias que cuenten con el necesario personal docente las materias siguientes:

## Enseñanzas orales.

Gramática castellana y Caligrafía.  
Geografía industrial.  
Aritmética y Geometría prácticas.  
Contabilidad.  
Aritmética y Algebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.  
Física general é industrial.  
Mecánica general é industrial.  
Química general é industrial.  
Elementos de motores de vapor y explosión.  
Tecnología de las artes y oficios de construcción.  
Francés.

## Enseñanzas gráficas y plásticas.

Dibujo geométrico.  
Dibujo artístico.  
Modelado y Vaciado.

Art. 5.º Estas enseñanzas sirven de base para la expedición de los Certificados de aptitud, al propio tiempo que están engranadas con las que con carácter de ampliación se exigen para los diversos Peritajes. Puede cursarlas el artesano aisladamente ó todas en un orden cualquiera; pero se hallarán agrupadas en el Reglamento orgánico de tal modo que al estudiarlas sistemáticamente tengan los artesanos cursados los primeros años de los Peritajes.

Tienen, pues, virtualidad por sí mismas y por facilitar al artesano el acceso á la posesión de conocimientos de orden superior.

Para estas enseñanzas se destinarán, por ahora, además de los Profesores auxiliares, diez Ayudantes repetidores. Se establecerán también para las enseñanzas generales las prácticas de taller compatibles con los recursos de que disponga cada Escuela.

Art. 6.º Las asignaturas de ampliación que actualmente existen en la Escuela de Madrid se distribuirán para los diversos Peritajes del modo siguiente:

## Peritos Mecánico-electricistas.

Geometría del espacio y Topografía.  
Ampliación de Matemáticas.  
Geometría descriptiva.  
Termología industrial.  
Magnetismo, Electricidad y Optica.  
Electrotecnia.  
Mecánica aplicada.  
Mecanismos, Máquinas herramientas y Construcción de máquinas.  
Motores.  
Economía y Legislación industrial.  
Inglés.

## Peritos químicos.

Geometría del espacio y Topografía.  
Termología industrial.  
Magnetismo, Electricidad y Optica.  
Química industrial inorgánica.  
Química industrial orgánica.  
Electroquímica.  
Metalurgia.  
Análisis químico industrial.  
Economía y Legislación industrial.

## Aparejadores.

Geometría del espacio y Topografía.  
Geometría descriptiva.  
Termología industrial.  
Mecánica aplicada.  
Estereotomía.  
Construcción arquitectónica.

## Economía y Legislación industrial.

Art. 7.º En las demás Escuelas Superiores de Industrias, además de los estudios propios de Peritos mecánico-electricistas y químicos, continuará, funcionando, si ya se hallan establecidas, ó podrán crearse, las especialidades que respondan á las necesidades industriales, agrícolas, fabriles, etc., de la localidad ó zona respectiva; pero entendiéndose siempre que para especialidades iguales han de tener todas las Escuelas estudios y programas comunes en cuanto á su extensión, límites é intensidad, y cuestionario único para los exámenes de reválida, sometiendo por lo demás á sus Reglamentos particulares y disposiciones vigentes.

Art. 8.º La enseñanza artística con aplicación á las industrias y oficios comprenderá, como hasta aquí, además del Dibujo artístico en toda su extensión, las siguientes:

Composición decorativa (Pintura).

Composición decorativa (Escultura).

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

A la vez que estas enseñanzas se dará el mayor número posible de prácticas de taller, que correspondan á las siguientes aplicaciones:

Orfebrería y Joyería (con inclusión de los niquelados, damasquinados, esmaltes, etc.).

Pintura decorativa.

Escultura decorativa.

Industrias artísticas del libro (con inclusión del grabado y la litografía industrial).

Decoración y combinación de telas y papeles.

Cerámica, Vidriería y Mosaicos.

Fotografía artística.

Metalistería (repujados, cincelados, cerrajería y fundición artística).

Ebanistería y talla.

Cueros artísticos.

Pirograbado;

bajo la inmediata dirección de los Profesores de las enseñanzas artísticas.

Art. 9.º Las enseñanzas propias de la mujer comprenderán:

Aritmética y Geometría prácticas.

Nociones de Contabilidad general.

Idioma francés.

Dibujo geométrico y adorno á pluma aplicado á las labores.

Dibujo artístico (figura y adorno), acuarela, pintura al óleo y modelado en cera de objetos industriales.

Aplicación de los dibujos geométrico y artístico á las industrias decorativas (Pirograbado, Esmalte, etc.).

Taquigrafía y Mecanografía.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, con aplicación á la Higiene doméstica.

Tendrán además prácticas de corte y confección de ropa blanca y vestidos; confección de flores, bordados, encajes, tapicería, etc.

Art. 10. En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los alumnos en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, arte cerámica, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la Industria ó del Arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la economía y la higiene, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encáustica, la forja artística, etc.

Art. 11. El Reglamento interior de cada Escuela determinará el número y organización de los talleres que deben crearse, previa la aprobación del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 12. Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 13. Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Gabinetes de Física.

Idem de Mecánica.

Laboratorios de Química.

Museo industrial.

Idem artístico.

Una Biblioteca de obras adecuadas para la instrucción de los alumnos; y

Los talleres á que hace referencia el art. 5.º

Art. 14. El Museo industrial podrá recibir las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de

cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montado.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación.

Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

Art. 15. El Museo artístico se formará con las obras artísticas que las Escuelas posean en la actualidad y con los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, y adquiridas por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción pública entre las diferentes Escuelas.

Art. 16. Las clases correspondientes á la enseñanza general de artesanos deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine. Las de las alumnas se darán de día y en local independiente de las demás.

Art. 17. El Profesorado de estas Escuelas comprende tres categorías:

Primera. Profesor numerario de Escuela elemental ó superior.

Segunda. Auxiliar de Escuela elemental ó superior.

Tercera. Ayudante repetidor.

Art. 18. El sueldo anual de los Profesores numerarios continuará siendo el consignado en los presupuestos vigentes. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor, y los Profesores de Madrid percibirán además 1.000 pesetas por razón de residencia. Unos y otros gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares percibirán como sueldo ó gratificación la mitad del consignado á los Profesores numerarios de la misma Escuela, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Los Ayudantes repetidores disfrutarán la gratificación de 750 pesetas anuales, y los de Madrid tendrán un aumento de 250 por razón de residencia, con arreglo á la vigente ley de Presupuestos.

En la categoría de Auxiliar quedan incluidos los que actualmente se denominan Profesores auxiliares numerarios cuando pertenecen á Escuelas superiores, ó Ayudantes numerarios cuando son de Escuelas elementales.

Art. 19. Para la mayor analogía en las materias á cargo de un mismo Profesor serán desempeñadas las de Geometría plana y Trigonometría y Geometría del espacio y Topografía por uno mismo; otro desempeñará las de Mecanismos, Máquinas herramientas y la de Nociones de motores; otro las de Construcción arquitectónica y Tecnología de los oficios de construcción, y otro las de Economía, Legislación y Contabilidad y la Geografía industrial.

Art. 20. El personal docente de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid se distribuirá, como consecuencia, del modo siguiente:

## Profesores numerarios.

Diez Profesores de Dibujo geométrico.  
Once idem de Dibujo artístico.  
Uno idem de Modelado y Vaciado.  
Uno idem de Composición decorativa (Pintura).  
Uno idem de Composición decorativa (Escultura).  
Uno idem de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.  
Uno idem de Dibujo artístico, acuarela, pintura al óleo y modelado en cera de objetos industriales, para la enseñanza de la mujer.  
Uno idem de Aritmética y Geometría prácticas.  
Uno idem de Aritmética y Algebra.  
Uno idem de Geometría, Trigonometría y Topografía.  
Uno idem de Ampliación de matemáticas.  
Uno idem de Geometría descriptiva y Estereotomía.  
Uno idem de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales y Física general é industrial.  
Uno idem de Termología industrial y Magnetismo, Electricidad y Optica.  
Uno idem de Electrotecnia.  
Uno idem de Mecánica general é industrial y Mecánica aplicada.  
Uno idem de Mecanismos, Máquinas herramientas, Construcción de máquinas y Nociones de motores.  
Uno idem de Motores.  
Uno idem de Química general y Electroquímica.  
Uno idem de Química inorgánica y de Química orgánica industrial.  
Uno idem de Metalurgia y Análisis químico industrial.

Uno ídem de Construcción arquitectónica y Tecnología de las artes y oficios relacionados con la construcción.

Uno ídem de Economía, Legislación y Contabilidad y de Geografía industrial.

Uno ídem de Francés.

Uno ídem de Taquigrafía y Mecanografía (especial).

Uno ídem de Pirograbado, esmalte, etc. (especial).

#### Profesores auxiliares.

Nueve Profesores auxiliares de Dibujo geométrico y Aritmética y Geometría.

Nueve ídem íd. para Dibujo artístico.

Uno ídem íd. para Modelado y Vaciado.

Ocho ídem íd. para la Sección Técnica, uno de ellos para Idiomas y dos para Dibujo.

#### Repetidores.

Trece Repetidores para las enseñanzas técnicas de las diversas Secciones de la Escuela.

Cuatro ídem para las enseñanzas artísticas.

Seis ídem para las enseñanzas técnicas de la Sección Central.

Art. 21. Las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Contabilidad, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, con aplicación á la higiene doméstica, Francés y Dibujo geométrico con aplicación á las labores de las enseñanzas propias de la mujer estarán desempeñadas por Profesores numerarios ó Auxiliares, conforme á lo dispuesto en los veinte presupuestos y con la gratificación en ellos consignada.

Art. 22. Los Profesores auxiliares y Repetidores adscritos á la Sección Técnica se distribuirán en los grupos siguientes:

*Primer grupo:* Un Auxiliar y un Repetidor.

Aritmética y Algebra; Geometría, Trigonometría y Topografía; Ampliación de Matemáticas.

*Segundo grupo:* Un Auxiliar y un Repetidor.

Geometría descriptiva; Esterotomía; Tecnología de las artes y oficios relacionados con la construcción y Construcción arquitectónica.

*Tercer grupo:* Un Auxiliar y un Repetidor.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general é industrial; Termología; Magnetismo, Electricidad y Óptica y Electrotecnia.

*Cuarto grupo:* Un Auxiliar y un Repetidor.

Mecánica general y aplicada; Mecanismos, Máquinas herramientas; Construcción de máquinas y Motores.

*Quinto grupo:* Un Auxiliar y un Repetidor.

Química general; Química inorgánica industrial; Química orgánica; Análisis químico industrial; Metalurgia y Electroquímica.

*Sexto grupo:* Un Auxiliar y un Repetidor.

Idiomas; Economía y Legislación; Contabilidad; Geografía industrial y Taquigrafía.

*Séptimo grupo:* Dos Auxiliares.

Dibujos geométrico, industrial y arquitectónico.

Art. 23. Las plazas de Profesores ó Auxiliares se proveerán por oposición ó por concurso.

Para establecer los diversos turnos de oposición ó de concurso, todas las plazas, así de Escuelas elementales como de Escuelas superiores, se reunirán en dos grupos: uno de las enseñanzas técnico-industriales y otro de las artísticas, para cada Escuela, salvo el caso de que la Escuela no comprenda más que un solo grupo, como sucede en las superiores de Industrias.

Dentro de cada grupo las Cátedras vacantes se proveerán en tres turnos:

Primero. Por oposición libre.

Segundo. Por concurso de traslación entre Profesores numerarios; será condición de preferencia haber ingresado por oposición directa.

Tercero. Por concurso de ascenso entre Auxiliares numerarios.

Las plazas de Auxiliares numerarios se proveerán también en tres turnos dentro de cada grupo:

Primero. Oposición libre.

Segundo. Oposición entre Auxiliares de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Tercero. Concurso entre Auxiliares de otras Escuelas y Ayudantes repetidores.

Las plazas de Repetidores se proveerán en dos turnos dentro de cada grupo:

Primero. Oposición libre.

Segundo. Oposición entre meritorios.

Exceptúanse las Cátedras de Francés é Inglés, para cuya provisión se estará á lo prescrito en la legislación vigente respecto á las Cátedras de idiomas.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores. Tendrán carácter transitorio y cesarán por orden del Director cuando las necesidades de la enseñanza que motivaron su nombramiento no precisen de sus servicios.

Art. 24. Para la separación de los Profesores nume-

rios y auxiliares se procederá con arreglo al art. 170 de la ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso, con todos los antecedentes, en conocimiento del Ministro de Instrucción pública para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 25. El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores y Ayudantes que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor numerario no relevará á éste del servicio de su Cátedra, considerándose este servicio como una acumulación.

Art. 26. El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 27. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 28. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Es Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 29. El curso dará principio, en tanto que otra cosa no se disponga, el 1.º de Octubre, y terminará el 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 30. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 31. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes é Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 32. Los títulos de las diversas especialidades que existan en cada Escuela superior se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Para solicitar examen de reválida de Aparejador en cualquier Escuela será necesario acreditar previamente dos años de prácticas en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto director de las mismas. Este certificado se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en conformidad de su contenido.

Art. 33. El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas ensayadores, Aparejadores y Manufactureros obtenido en cualquiera de las Escuelas superiores de Industrias con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el art. 50, ó con las ampliaciones y modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902 agregando á los Peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Art. 34. Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 20 de Agosto de 1895; Reales decretos de 15 de Febrero de 1896; 20 de Noviembre del mismo año, 14 de Mayo de 1897 y 15 de Julio de 1898; Real decreto y Reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900; Real decreto de 17 de Agosto de 1901, en lo que afecta á las Escuelas de Artes é Industrias; Real decreto de 27 de Junio de 1902; Reglamento orgánico de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid de 14 de Septiembre de 1902; Real decreto de 10 de Junio 1903; Real decreto de 3 de Junio de 1904; Real decreto de 23 de Septiembre de 1906, el de 2 de Noviembre del mismo año y cuantas disposiciones se opongan á este decreto y al Reglamento de la misma fecha.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª La primera vacante de Dibujo artístico de la Escuela Central de Artes industriales é Industrias de Madrid se amortizará, y entre tanto la clase más numerosa estará servida por dos Profesores.

Una vez hecha la amortización, la dotación de esta Cátedra pasará á una de Modelado y Vaciado que se crea por el presente Decreto.

2.ª Los alumnos que hayan comenzado sus estudios antes de la publicación del presente decreto podrán continuarlos con arreglo al plan vigente cuando los co-

menzaron. Este derecho caducará transcurridos seis años de la publicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO

En atención á los servicios prestados durante su larga carrera por D. José Molina Andreu, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, jubilado por Real orden de 9 de Julio próximo pasado,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, á D. Francisco Sánchez Varela, que sirve el de Bande y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Promulgada en la GACETA de hoy la ley reformando el régimen de la tributación por consumo de los vinos, que habrá de empezar á regir desde el día 1.º del próximo Enero, y siendo conveniente anticipar todo lo posible la práctica de las liquidaciones determinadas en el art. 5.º de dicha ley, para que las Corporaciones municipales á quienes afecta la reforma conozcan con la debida oportunidad la cuantía y naturaleza de los recursos y auxilios con que pueden ser dotados en lo futuro sus respectivos presupuestos de ingresos, en sustitución de los que hasta ahora obtenían del suprimido gravamen sobre la especie «Vinos de todas clases», y procurar al propio tiempo que las aludidas liquidaciones se practiquen con un criterio uniforme en todas las provincias, y que sobre ellas sean oídas, y en su caso atendidas, cuantas reclamaciones puedan formularse por parte de los Ayuntamientos ó de los arrendatarios del impuesto de consumos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán antes del 15 de Septiembre próximo, como plazo máximo, el proyecto de liquidación ó liquidaciones correspondientes á la capital de la respectiva provincia y poblaciones asimiladas, á los efectos de determinar, en su caso, la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio conforme al art. 5.º de la ley, ateniéndose para ello á las reglas siguientes:

A) La cantidad computable como recaudación por la especie «Vinos de todas clases» se obtendrá aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º de la ley. Para determinar estas unidades, los Delegados de Hacienda harán uso de la facultad concedida en el último párrafo del art. 18 del vigente Reglamento del impuesto, exigiendo la presentación de los correspondientes libros, y procederán á la comprobación de los asientos consignados en los mismos respecto á la expresada especie (sin omitir la parte correspondiente al extrarradio), con los datos que arrojen los estados de recaudación que oportunamente hubieren facilitado las Administraciones de Consumos, haciendo constar por medio de acta, que autorizarán con el Interventor de Hacienda y el Abogado del Estado, el resultado de dicha comprobación.

En el caso de no haberse facilitado oportunamente los referidos estados de recaudación, ó en el de comprobarse su inexactitud, considerará la Delegación

como unidades adeudadas, el consumo calculado que figure en los presupuestos unidos á los pliegos de condiciones, base de las respectivas subastas, con el aumento proporcional á la mejora que en dichas subastas se hubiere obtenido.

B) Los rendimientos obtenidos en 1906 por los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, gas y electricidad, y por la contribución industrial y de comercio, se justificarán por medio de certificaciones parciales expedidas por la Teneduría de libros, en que se hagan constar todos los ingresos efectuados durante el citado ejercicio, deduciendo las devoluciones de ingresos indebidos que afecten á los derechos reconocidos y liquidados del presupuesto en ejercicio.

En la certificación referente á la contribución industrial, deberá deducirse de su importe líquido lo ingresado por las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, las cuales habrán de tributar en el año 1908 por el concepto de utilidades con arreglo al art. 1.º de la ley sobre revisión de tributos que se publica en la GACETA de esta misma fecha; y aumentarse, en cambio, la cantidad proporcional que represente el mayor gravamen impuesto sobre las profesiones é industrias determinadas en el art. 2.º de dicha ley.

C) Para el cómputo de los recargos que se autorizan sobre las contribuciones é impuestos del Estado, á que se refiere el anterior párrafo B, se tomará como base de liquidación el tipo máximo fijado por la ley, sea cualquiera el uso que de la facultad hicieren los Ayuntamientos.

D) En lo que respecta al nuevo arbitrio municipal sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, y sobre los comunes cuya graduación exceda de 16º; al aumento de recargo autorizado sobre la tarifa de consumos de aguardientes, alcoholes y licores; y al aumento asimismo autorizado, en su caso, sobre el consumo de las cervezas: se atenderán las Delegaciones á lo taxativamente determinado en los respectivos apartados C, D y E del art. 5.º de la ley, fijando por especies la computación que en su caso deba hacerse á los Ayuntamientos por los respectivos conceptos.

2.º Una vez formuladas las liquidaciones, se dará conocimiento de su resultado, con vista de todos sus antecedentes y justificantes, al Ayuntamiento respectivo, para que dentro de un plazo que no excederá de quince días, manifieste su conformidad ó exponga los reparos que se le ofrezcan.

Durante el mismo plazo se dará vista al arrendatario municipal, donde lo hubiere, del resultado de la liquidación (y de los antecedentes y justificantes de la misma) en la parte que consistiere á la fijación de la total recaudación computable por la especie «Vinos de todas clases»; al efecto asimismo de la conformidad ó reparos que fuesen privativos de dicho arrendatario.

3.º Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se elevarán las liquidaciones, con todos sus antecedentes y justificantes, así como las reclamaciones á ellas referentes, á esa Dirección general, la cual, previa la nueva comprobación que en su caso estimare conveniente, dictará resolución en primera instancia, que podrá ser recurrida ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio.

4.º Donde exista arriendo directo por la Hacienda, del impuesto de consumos, se practicarán dos liquidaciones: una relativa á la modificación del precio del contrato por la alteración que experimenta, y otra en que se determine la cuantía del auxilio que hubiere de facilitarse al Municipio, en su caso, conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º de la ley. De la primera de dichas liquidaciones se dará vista al arrendatario, y de ambas al Ayuntamiento, á los efectos prevenidos en la disposición 2.ª de esta Real orden.

5.º Los Ayuntamientos que tengan arrendado ó concertado el impuesto de consumos rebajarán del precio de sus contratos el importe de la recaudación obtenida por la especie «Vinos de todas clases», según el resultado de la comprobación á que se refiere la regla A de la disposición 1.ª de esta Real orden.

6.º En los Municipios donde esté arrendado el impuesto de consumos y no se hallare consignada anteriormente con separación la cantidad respectiva al gravamen sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y vinos comunes de graduación superior á 16º, podrán los Ayuntamientos concertar con los arrendatarios el importe del arbitrio sobre aquellos líquidos, ó encomendarles la recaudación por cuenta del Municipio, con sujeción á lo que dispone para los arbitrios en general el art. 221 del Reglamento del impuesto; y

7.º Por esa Dirección general se circularán cuantas instrucciones conduzcán al más fácil cumplimiento de lo dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 9 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el artículo único de la ley de 3 del actual, que modifica el 211 de la del Timbre del Estado, relativo al impuesto sobre las barajas ó juegos de naipes, para que el pago pueda hacerse en pagarés á noventa días fecha; siendo ésta una concesión que los fabricantes vienen solicitando como de importancia para los mismos, y considerando conveniente dejar desde luego atendida su pretensión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el artículo 7.º del Reglamento sobre dicho impuesto, fecha 30 de Abril de 1904, quede modificado como sigue:

«Art. 7.º Las Administraciones especiales de rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden por dicho importe y á noventa días fecha. El representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de «Aval». Admitido el pagaré, suscribirá la hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador, en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dispuesto por el art. 5.º; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.»

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general del Timbre del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la aclaración de los artículos 17 de la ley de 26 de Julio de 1892 y 38 del Reglamento de Ensanche de 31 de Mayo de 1893, que solicitaron, con distintos criterios, la Comisión de Ensanche y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la aclaración de los artículos 17 de la ley de 26 de Julio de 1892 y 38 del Reglamento de Ensanche de 31 de Mayo de 1893, que solicitan, con distintos criterios, la Comisión de Ensanche y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid. En el párrafo 1.º del art. 17 de la citada ley se determina que «será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del Ensanche desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras». Y según el art. 38 del Reglamento dictado para la ejecución de esta ley, «son cargo del Ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, con excepción de las que, según el art. 17 de la ley, se deban ejecutar por cuenta del presupuesto general municipal.»

«Terminada la instalación de un servicio en una vía del Ensanche, el entretenimiento del mismo será de cuenta del presupuesto general municipal. Se entenderá hecha la instalación de un servicio cuando nada falta del mismo en toda la longitud de la vía de que se trata. La Comisión participará al Alcalde, y éste al Ayuntamiento, el haberse terminado la instalación de un servicio en cualquiera vía del Ensanche.»

Los Vocales de la Comisión de Ensanche del Ayuntamiento de esta capital estiman que el sentido y alcance que estos preceptos, legal y reglamentario, tienen consiste en que instalado un servicio, cualquiera que sea su clase, no corresponde al presupuesto especial

del Ensanche conservarlo, ni mucho menos sustituirlo por otro de mejores condiciones, y, en cambio, la Alcaldía estima que, según esas disposiciones, al presupuesto general del Ayuntamiento sólo le compete el entretenimiento y conservación de servicios instalados, y que al presupuesto especial del Ensanche le incumbe la construcción é instalación de los mismos, siempre que se considere necesaria, en las condiciones legales, ya se trate de nueva instalación ó sustitución por mejora de los ya instalados.

La Comisión de Ensanche funda su interpretación de los preceptos citados en que el fin primordial de la ley consistió en facilitar recursos á los municipios para que, según los planos aprobados, realicen la apertura de nuevas vías y satisficieran el costo de los servicios instalados por cuenta de su presupuesto especial, por una sola vez, pero de ningún modo que después de abierta al servicio público una vía é instalada en la misma, en toda su longitud, un servicio, cualquiera que sea su clase, y más ó menos perfeccionado, los recursos del Ensanche volvieran á sufragar la mejora ó sustitución del primer servicio por otro de mejores condiciones, porque entonces todos los recursos del Ensanche no bastarían á satisfacer las exigencias de las múltiples innovaciones, resultando así sin urbanizar calles que deben estarlo; que existen muchas calles en el Ensanche abiertas al tránsito con pavimento Mac Adam, que, si no es el mejor, es bastante á facilitar el tránsito y las necesidades de la vida mientras el presupuesto del Interior permita mejorar ó sustituir el servicio por otro mejor, y que el municipio se niega á aceptar la conservación y mejora de esta clase de servicios, tratando de que tales mejoras ó sustituciones sean cargo al presupuesto del Ensanche, lo que haría que se invirtiesen cantidades importantes necesarias para preferentes atenciones, como alcantarillado, alumbrado, etcétera, lo cual, si bien tiene como disculpa el precario estado del presupuesto del Interior, no puede en modo alguno constituir una transgresión de lo que claramente dispone la ley.

Las razones que aduce la Alcaldía en apoyo de la interpretación que da á los preceptos citados son concretamente las siguientes: la misión del Ensanche es construir los servicios, y la del presupuesto general del Ayuntamiento, la de *entretenerlos y conservarlos*; que cuando se sustituye un pavimento, un alumbrado provisional ó deficiente, como en muchos casos ha hecho, á propuesta de la Comisión de Ensanche, por otro de mejores condiciones, no se trata de *entretener* y conservar, sino de construir de nuevo, facultad ó gravamen que exclusivamente corresponde al presupuesto general del Ensanche; que el art. 6.º de la ley, después de enumerar las distintas obras que, además de la apertura de calles, deben ser cargo al presupuesto especial del Ensanche, termina diciendo: «y todas las demás que tengan por objeto *restablecer* algún otro servicio de interés general»; es decir, que no por una sola vez, sino siempre que sea necesario, puede acudir-se al restablecimiento de los servicios en las condiciones legales, con cargo á los recursos especiales del Ensanche.

La Alcaldía, aunque se trata de una Comisión que forma parte integrante del Ayuntamiento, para evitar diversidad de criterio entre la Corporación y una de sus Comisiones acerca de la interpretación que debe darse á disposiciones vigentes, por excepción y para mayor acierto, eleva á V. E. la expresada consulta.

La Dirección general de Administración entiende que debe resolverse la consulta en el sentido que indica la Comisión del Ensanche, por lo cual cree que no procede aclarar las disposiciones de que se trata en los dos sentidos que se pretende, pero que antes de resolver debe oírse el dictamen de la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que la Alcaldía de Madrid no duda acerca de la obligación que el Ayuntamiento tiene de pagar, con cargo al presupuesto general municipal, el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del Ensanche desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras, obligación que no discute por reconocer que así, por modo terminante, se la impone el citado artículo 17 de la ley de Ensanche y 38 de su Reglamento; pero que no solamente discute, sino que niega, la afirmación de la Comisión de Ensanche, que únicamente se cree obligada á sufragar, con cargo á su presupuesto especial, las obras y servicios que se instalen en las nuevas vías que abra la primera vez y sólo por esta vez, pues, por el contrario, la Alcaldía estima que á cargo del Ensanche, con arreglo á la ley y su Reglamento, deben correr los gastos precisos que originen las reformas, reinstalaciones, mejora ó sustitución de servicios que con posterioridad á los primeros en esas vías se realicen:

Considerando que á título de conservación y de en-

entrenamiento de servicios no puede entenderse la sustitución, reinstalación ó radical mejora de los mismos que puedan implicar servicios nuevos, porque conservar es mantener en buen uso, para que sirva á su objeto, una cosa ya existente, y entretener significa en este caso tanto como hacer los gastos precisos para mantener su buen uso:

Considerando que en el fondo de la consulta que se formula se da realmente una cierta distinción entre instalación de servicios provisionales y definitivos, pues si el Ayuntamiento los acepta con tales defectos y faltas que realmente no sirvan al destino á que se les emplea, siendo necesario la instalación de otros nuevos, el Ensanche no ha cumplido la obligación que la ley le impone, es decir, de instalar servicios, ya que por éstos debe entenderse los concluidos en razón á su objeto, sobre los que puede ejercer el Ayuntamiento la conservación y entretenimiento, no meros tanteos ó esbozos de lo que con los gastos precisos hayan después de serlo:

Considerando que si bien la Comisión de Ensanche sostiene que si hubiera de sufragar la mejora ó sustitución del primer servicio por otro de mejores condiciones sus recursos se agotarían con rapidez, no tiene en cuenta que la ley, el Reglamento y la misma Comisión hablan de servicios, y que no puede entenderse como tales los que no tengan aquel grado de instalación que responda á su fin permanente:

Considerando que, según el caso 3.º del art. 49 del Reglamento citado, el presupuesto de gastos del Ensanche contendrá los créditos necesarios para atender, con arreglo á los recursos, los servicios municipales de apertura y alineación de calles y plazas, de aceras, de empedrado y afirmado, de alumbrado, arbolado y de fontanería y alcantarillas:

Considerando que la ley y su Reglamento imponen al Ayuntamiento, con cargo á su presupuesto general, tan sólo la conservación y entretenimiento, porque suponer que la entrega de los mismos se le ha hecho en tales condiciones que sólo tendrá que conservarlos y entretenerlos, pero no construirlos de nuevo ó sustituirlos por otros, y precisamente por esto señalan esos preceptos legales, como línea de separación entre estos gastos del Ayuntamiento y los del Ensanche, la terminación de la instalación del servicio, entendiéndose por tal «cuando nada falte del mismo en toda la longitud de la vía de que se trate», es decir, servicios concluidos y acabados al fin á que obedecen, pues la ley no habla de los provisionales, que podrán serlo para el Ensanche, pero no para el Ayuntamiento:

Considerando que tanto la ley como el Reglamento sólo imponen á la Corporación municipal la conservación y entretenimiento de servicios ya instalados, y que, á título de interpretación ó aclaración de preceptos, no cabe llevar más lejos de lo que el legislador quiso las obligaciones que libremente pudo imponer y no impuso; y

Considerando que los servicios municipales del Ensanche tienen este carácter mientras la zona en que están enclavados disfrute de los beneficios que el art. 13, entre otros, de la ley les concede, adquiriendo después el carácter general de servicio municipal y cesando entonces las señaladas obligaciones de conservación y entretenimiento para que el Ayuntamiento atienda á ellos en la extensión y medida en que lo hace para cualquier otro servicio general, y, por tanto, no sólo tiene que pagar de sus fondos el presupuesto del Ensanche la instalación de los servicios en las condiciones indicadas, sino que atender á sus sustituciones, radicales reformas ó mejoras, ya que al Ayuntamiento sólo incumbe la conservación y entretenimiento mientras tengan el carácter de tales servicios de Ensanche:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero de 1899, 12 de Julio de 1901, 10 de Septiembre de 1903 y 18 de Noviembre del mismo año y el art. 6.º, párrafo 2.º, de la ley de Ensanche;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede decidir la presente consulta declarando que al Ayuntamiento sólo incumbe conservar y entretener, con cargo al presupuesto general, los servicios instalados en el Ensanche; debiendo entenderse que estos gastos los hará el Ayuntamiento, una vez que los servicios estén definitivamente instalados, sustituidos, radicalmente mejorados ó reformados por la Comisión de Ensanche, con cargo á su presupuesto especial.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Auxiliares de Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras: Considerando que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, dichas plazas deberán proveerse por oposición:

Considerando que la misión de los que lleguen á ocupar dichas plazas es la de suplir en ausencias y enfermedades á los Profesores numerarios de las respectivas Secciones, y que, con objeto de que cumplan dignamente su cometido, es necesario, en bien de la enseñanza, que posean los mismos conocimientos que los numerarios á quienes han de sustituir:

Considerando que, así como los Catedráticos de Facultad y de Institutos lo son de asignaturas especiales, y los Auxiliares de una Sección entera, razón por la cual se les ha prohibido formar parte de un mismo escalafón y pasar de uno á otro cargo, en las Escuelas Normales, por ser unos y otros titulares de una Sección entera, y que, por el contrario, sería conveniente que la carrera comenzara por el cargo de Auxiliar, con objeto de que cuando lleguen al de numerarios cuenten con algún tiempo de práctica:

Considerando que así se ha hecho ya, agregando por Real orden de 13 de Diciembre de 1899 las plazas de Profesores supernumerarios de la Escuela Normal Central de Maestros á las oposiciones de numerarios anunciadas por Real orden de 23 de Marzo anterior;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se agreguen á las oposiciones de Profesores numerarios de Escuelas Normales anunciadas por las Reales órdenes de 29 del actual las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores que están vacantes en la actualidad; y

2.º Que á los Auxiliares nombrados en virtud de dichas oposiciones se les conceda derecho á ascender por concurso á Profesores numerarios de los Estudios elementales del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que desde el próximo curso académico empiece á funcionar la Escuela Normal Superior de Maestros de Canarias, para cuyas atenciones consigna en parte crédito la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que éstos no son suficientes y que, en virtud de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de Instrucción, corresponde á las Diputaciones provinciales el sostenimiento de las Escuelas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la Escuela Normal Superior de Maestros de Canarias se establezca en la ciudad de Las Palmas, cuya Normal Elemental queda desde luego elevada á Superior.

2.º Que desde 1.º de Septiembre próximo se abra en ella matrícula oficial para todos los cursos de la carrera del Magisterio, debiendo comenzar las enseñanzas en 1.º de Octubre.

3.º Que se anuncien á concurso de traslado las cuatro plazas de Profesores numerarios de la referida Normal Superior, nombrándose en comisión á los dos que hoy lo son de la Elemental hasta tanto que estén provistos en propiedad.

4.º Que uno de los Profesores numerarios se encargue de la enseñanza de Pedagogía de los Estudios Superiores, y otro de la de Derecho y Legislación, hasta que se consigne en el presupuesto del Estado el sueldo de estos Profesores.

5.º Que para la enseñanza de Dibujo, Francés y Música se nombren provisionalmente otros tantos Profesores especiales, con la gratificación anual de 750 pesetas cada uno, que percibirán directamente de la Diputación provincial hasta tanto que se consigne en la ley de Presupuestos del Estado los créditos necesarios.

6.º Que el Maestro regente de la Escuela práctica se encargue de la enseñanza de Caligrafía.

7.º Que en el proyecto de Presupuestos para 1908 se incluya créditos suficientes para satisfacer á un Profesor de Pedagogía de los Estudios elementales el sueldo de 2.000 pesetas; á cada uno de los de Dibujo, Francés y Música, la gratificación de 750 pesetas; á dos Auxiliares, la de 1.000 á cada uno, y que asimismo se consigne la de 2.600 pesetas para gastos de oficina y material; y

8.º Que se ponga en conocimiento de la Diputación provincial de Canarias la obligación en que está de ingresar en el Tesoro del Estado por trimestres adelanta-

dos el total de los créditos necesarios para pagar todas las atenciones referidas; y en tanto que se consignan en el presupuesto del Estado, debe satisfacer directamente las gratificaciones de los Profesores de Dibujo, Francés y Música y los gastos de oficina y material.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y de la Real orden de 31 de Julio último,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, dos plazas de Profesores numerarios de Ciencias y otras dos de Letras, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas (Canarias), dotada cada una con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

2.º A dichas plazas podrán aspirar los Profesores numerarios de las respectivas Secciones de otras Escuelas Normales Superiores ó aquellos en cuyo título administrativo no conste que están asignados á ninguna determinada.

3.º Las condiciones que dichos aspirantes han de reunir, así como las que se han de tener en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

4.º Los aspirantes deberán elevar á esa Subsecretaría las instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno primero de concurso para la provisión de la clase de Mecánica general y aplicada de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, y que se anuncie al turno siguiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso presentado por el Ayuntamiento de Barcelona con el fin de que se suspenda la subasta del tranvía de Vallirana á Barcelona y Extensiones:

Resultando que las razones que el Ayuntamiento alega en favor de su pretensión han sido tenidas ya en cuenta en el curso del expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la citada subasta se celebre el día 31 del actual, con arreglo al anuncio y demás condiciones que se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 31 de Mayo del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.

RAFAEL ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Instruyéndose en esta Dirección general, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de cierta cantidad abonada por el Estado como indemnización por extravío de un pliego de valores declarados, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Riera, Administrador subalterno que fué de la oficina de Belmez, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en el Negociado cuarto de esta Dirección general á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que transcurrido el plazo indicado sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1907. — El Director general, Espinosa.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CÓRDOBA, correspondientes al año 1908.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE CÓRDOBA

Latitud..... 37° 52' 40" N.

Longitud..... { 5m 34,0 al E. del Observatorio de San Fernando. 19m 15,3 al O. de Greenwich.

Nota. Las letras H. y M. que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Córdoba el año 1908.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil oficial á que se verifican las fases de la Luna en la Península el año 1908.

Table with 3 columns for months (Enero, Junio, Noviembre) and rows for specific lunar phases and dates.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Enero 3. Eclipse total de Sol, invisible en Córdoba. El eclipse principia, en la Tierra, á 6h 43m 0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 18' al E. de San Fernando y latitud 7° 7' N.

El eclipse principia, en la Tierra, á 2h 10m 1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 48' al O. de San Fernando y latitud 4° 42' N.

Diciembre 3. Eclipse penumbral de Luna, visible en Córdoba. Por la circunstancia de no llegar la Luna al cono de sombra, pasa desapercibido el fenómeno, aun para los habitantes de la Tierra, en que el eclipse es visible.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de ayer disponiendo que las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras que existan vacantes en la actualidad se adjudiquen a las oposiciones convocadas por las Reales órdenes de 29 de los mismos, esta Subsecretaría ha acordado lo siguiente:

1.º Que se agregue a las oposiciones convocadas con dicha fecha para proveer dos plazas de Pedagogía, Sección de Ciencias, y una de Auxiliares, Profesores, ex Profesores interinos de Escuelas Normales, una plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales de Córdoba, Huesca, Pontevedra y Sevilla; a las de la misma Sección de Ciencias, turno libre, las de Jaén, Málaga y Zaragoza; a las de la Sección de Letras, turno de Auxiliares, Profesores y ex Profesores interinos ó provisionales, las de Auxiliares de la misma Sección, vacantes en las Escuelas Normales Superiores de Burgos, Cádiz, Valladolid y Zaragoza, y a las de la misma Sección, turno libre, las de Málaga, Pontevedra y Salamanca, dotadas cada una con la gratificación de 1.000 pesetas;

2.º Que asimismo a las oposiciones convocadas por Real orden de la misma fecha para proveer entre Auxiliares, Profesores y Profesores interinos una plaza de numeraria de la Sección de Ciencias de la Normal de Cuenca se agreguen una de Maestros, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Cáceres, Guadalajara, Pontevedra, Teruel y Vizcaya; a las de la misma Sección, turno libre, las de Ciudad Real, Palencia, Teruel y Zaragoza; a las de la Sección de Letras, turno de Auxiliares, Profesores y ex Profesores interinos, las de Auxiliares de la misma Sección vacantes en las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos, Cádiz, Palencia, Jaén y Zaragoza, y a las de la misma Sección, turno libre, las de Barcelona, Cáceres, Ciudad Real, Pontevedra y Salamanca, dotada cada una de ellas con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, por orden, A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, para la provisión por concurso de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, vacante en la Escuela Superior de Ingenieros (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras ventajas que le concede la ley.

Consecuentemente esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrá tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas superiores de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del Reglamento de 8 de Enero de 1900, modificado por el art. 15 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes dirigiran sus instancias á este Ministerio en el término prorrogable de sesenta días, á contar del siguiente día de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Extremada debe publicarse en los Boletines oficiales de las respectivas Administraciones de editores en las Escuelas de Artes é Industrias, para que se advierte para que las Autoridades respectivas tengan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Agosto de 1907.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Ministerio de Música y Declamación.

Secretaría.

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Se publica por el presente anuncio á los que deseen verificar el ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio de los estudios que tengan hechos privadamente de los métodos que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar en un momento y otros presentándose á sufrir el examen en los que tendrán lugar en el mes de Septiembre próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen en los alumnos no oficiales serán dirigidas al Ilustrísimo Sr. Comisario Regio, y se presentarán en la oficina de esta Secretaría durante los días hábiles desde el 16 al 31 de Agosto, en un pliego de una de la tarde; debiendo acompañar la cédula personal, expedida en el corriente año, y los documentos justificativos necesarios para la matrícula y el ingreso en los derechos correspondientes.

Estos derechos son: 5 pesetas por el examen de ingreso, que se entregan en metálico, y 15 pesetas por derechos de matrícula en cada asignatura en papel de pagos al Estado y 5 en metálico por concepto de Satisfacción además en metálico 2 pesetas y 50 céntimos por derechos de formación de cada expediente de ingreso y de matrícula en asignaturas, cualquiera que sea el número de éstas ó cursos de una asignatura que se solicite, y entregarán un timbre de 10 céntimos para cada expediente de inscripción y otro más para el resguardo de sus matrículas. Para comodidad de los alumnos se les facilitará gratuitamente en la portería de este establecimiento impreso con la fórmula á que deben ajustar las instancias, labradas en papel sellado y firmadas de puño y letra de los respectivos aspirantes, quienes se presentarán acompañados de un testigo de edad, que será otra persona mayor de edad, con domicilio en Madrid, que firmará también la solicitud en idéntico día y forma, previa exhibición de su cédula personal.

Para que se admitan los estudios de cualquiera de las tres secciones de Solfeo, Solfeo, Canto ó Declamación, deberán venir acompañados con el examen de ingreso en la forma que se ha establecido, y después, guardando el orden de prelación, en el examen de las asignaturas cuyo estudio tratan de recibir.

Para la admisión al examen de ingreso en Solfeo se requiere á los alumnos de uno y otro sexo haber cumplido la edad de nueve años.

Para el ingreso en Canto se exige á las alumnas tener cumplido los nueve años, y en cuanto á los alumnos, sólo podrán ingresar en esta sección formada la voz.

Los aspirantes á ingreso en esta sección de uno y otro sexo deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años, y la de diez y seis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán el requisito de la edad por medio de certificación del acta de su nacimiento del Registro civil, legítima, y acreditarán además, con certificaciones de forma legal, que poseen los conocimientos de la gramática castellana y la circunstancia de hallarse vacunados.

Consecuentemente en la fecha 4 de Abril de 1904, es competente para admitir la matrícula y el examen como

alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección; pero los que hallándose inscritos como oficiales en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura deseen dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la convocatoria de Septiembre próximo deberán obtener previamente del Ilustrísimo Sr. Comisario Regio la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales, que habrán de solicitar antes del 15 de Agosto y les será concedida con pérdida de todos los derechos inherentes á dichas matrículas si no quedaron designados para los exámenes extraordinarios ni están sujetos á responsabilidad académica y si no han sufrido examen de la propia asignatura en la época de los ordinarios como alumnos de la enseñanza oficial.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales quedan sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes como si fuesen alumnos de la enseñanza oficial.

El día 1.º de Octubre caducan todos los derechos de estas matrículas y de todas las demás concedidas en el presente curso.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anuncia para general conocimiento.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Secretario, Sérvulo Calleja.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Matrícula oficial.

Debiendo abrirse en 1.º de Septiembre próximo y quedar cerrada en 30 del mismo la matrícula de Pedagogía especial ó de Métodos y Procedimientos para la enseñanza de sordomudos y de ciegos, que ha de explicarse en este Colegio en el curso académico de 1907 á 1908, se pone en conocimiento de los interesados, quienes podrán outersarse de las condiciones necesarias para inscribirse en la Secretaría de dicho establecimiento, Castellana, 63, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Los alumnos matriculados en el curso anterior que no se examinaron en los ordinarios de Junio pueden hacerlo en los extraordinarios de Septiembre, solicitándolo del Director del Colegio en la segunda quincena del mes actual.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—V.º B.º.—El Director, Miguel Granell.—El Secretario, Juan M. Portales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villafolfo á Lagartos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de setenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco pesetas ochenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 20 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatro mil pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villafolfo á Lagartos, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.) S—882

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera de Callosa de Enasarriá á Alcoy, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas sesenta y un mil ciento diez y seis pesetas catorce céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de trece mil cien pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al

tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la sección 1.ª de la carretera de Callosa de Enasarriá á Alcoy, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—888

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Deza á la estación de Cetina, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas treinta y siete mil cuatrocientas ocho pesetas diez y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 20 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de once mil novecientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Deza á la estación de Cetina, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—889

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera del kilómetro 31 de la de Jerez á Ronda á la de Cabezas de San Juan á Ubrique, ó sea de Arcos á El Bosque, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta pesetas veintiséis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Se admitiran proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 20 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de seis mil quinientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera del kilómetro 31 de la de Jerez á Ronda á la de Cabezas de San Juan á Ubrique, ó sea de Arcos á El Bosque, provincia de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—890

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de Albalatá á Cortes, provincia de Teruel, cuyo presupuesto de contrata es de ciento setenta y seis mil novecientas treinta pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ocho mil novecientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de Albalatá á Cortes, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) S—893

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Aguilar de Campoo á Brañoseras, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de setenta y ocho mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas diez y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil novecientas cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Aguilar de Campoo á Brañoseras, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) S—892

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Andújar á Puertollano, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas veintitrés mil novecientas cincuenta y dos pesetas treinta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de once mil doscientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones

vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Andrade.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Andújar á Puertollano, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) S—897

#### Delegación Regia de Pósitos.

##### Circular.

Son muy frecuentes, por desgracia, los casos en que está justificada la necesidad de instruir expedientes de exención de rendir cuentas, bien porque los Pósitos no hubiesen efectuado operación alguna en sus caudales, ó porque éstos se encuentren en poder de deudores morosos. Para normalizar esta práctica, para dar unidad á este trámite administrativo y para facilitar sobre todo, se hace preciso dictar reglas sencillas y eficaces que, sin dejar de ser previsoras, resulten por su carácter y en su aplicación de efecto seguro, de fácil desarrollo y de ejecución rápida y posible.

Todo lo que en el terreno administrativo represente simplificar diligencias, sin menoscabo de los intereses que hay que proteger, deba aceptarse sin reservas; pero en materia de Pósitos este principio pasa de lo conveniente á lo fundamental, por el mecanismo de estos establecimientos, por sus procedimientos funcionales, por las atribuciones ejecutivas de sus Administradores, por el carácter eminentemente social y económico de su misión, por sus mismas deficiencias y por el mejor desarrollo de los intereses agrícolas.

La Delegación Regia se propone en la presente circular, al mismo tiempo que trazar la norma para la realización de un importante servicio, armonizar lo que es conveniente y justo con lo breve y lo sencillo, lo que es seria garantía administrativa con lo que representa un procedimiento lógico, rápido y expeditivo. Además, esta medida de carácter transitorio, que ha de aplicarse únicamente en aquellos Pósitos que no hubiesen rendido sus cuentas en los dos ejercicios últimos, por lo menos, resuelva el doble problema de la investigación y de la liquidación, y ha de conducir á estos establecimientos á la realización de su importante cometido, normalizando su vida económica por medio de una administración sana, metódica y transparente.

La rendición de cuentas con las formalidades de instrucción de en muchas ocasiones motivos á reiteradas instancias en demanda de que se aclaven los preceptos vigentes, dando lugar estas dudas á las consiguientes dilaciones y á los perjuicios que de ellos se deducen; perjuicios y dilaciones que son fácilmente evitables siguiendo las instrucciones que se determinan en la presente circular.

Por último, no es menos importante el acuerdo de hacer la liquidación por trimestres á aquellos deudores que reintegrasen las cantidades recibidas antes del año. Razones de justicia abonan esta disposición, que representa un beneficio real y efectivo y satisface al mismo tiempo una necesidad sentida y solicitada por muchos deudores de buena fe, que por contar con los elementos necesarios desean en determinados momentos satisfacer su obligación aun cuando no hubiese expirado el plazo para su cumplimiento.

Estas consideraciones han motivado á la Delegación Regia á dictar los acuerdos siguientes, los cuales habrán de insertarse en el Boletín oficial de la provincia para su más completo conocimiento y ejecución, debiendo esa Sección adoptar, para conseguir tal propósito, las medidas oportunas:

Art. 1.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 no hubiesen efectuado operación alguna, encontrándose durante ese período todo ó casi todo su capital en poder de deudores, los cuentadantes instruirán expediente de exención de rendir cuentas, previa una liquidación, á la que se unirán los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.  
2.º Certificación de las actas de arqueo ó medición de granos en 31 de Diciembre de 1906, si tuvieran existencias no repartidas durante el período á que se contrae el expediente, ó negativa en su caso.

3.º Relación de deudores, clasificada por años, consignando el último repartimiento y terminando por el más antiguo, acumulando la crez á los deudores de metálico hasta el 31 de Diciembre de 1906, y á los de especie, hasta el período voluntario de reintegro de 1907. Esta relación será certificada y autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento, el Depositario y el Secretario.

4.º Inventario general de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, firmado por los mismos que autorizan la relación de deudores.

5.º Resumen del capital del Pósito en 31 de Diciembre de 1906 y un estado comparativo entre este resumen y la última cuenta aprobada.

Art. 2.º En los Pósitos que desde la última cuenta aprobada hasta el 31 de Diciembre de 1906 se hayan realizado operaciones, los cuentadantes instruirán expediente de liquidación, separado por períodos económicos y comprobándose con los siguientes documentos:

1.º Certificación del finiquito de la última cuenta aprobada.  
2.º La cuenta por ejercicios, dividida en dos conceptos de panera y del arca.

(A) Carpeta de cargo de paneras, en la que se relacionarán todas las entradas, expresando el concepto y cantidades, incluyendo dentro de ella todas las cartas de entrada ó cargámenes numerados para formar con ellos la justificación del cargo.

(B) Carpeta de data de paneras relacionada en la misma forma que en el cargo y que comprenda todos los libramientos de salida.

(C) Las carpetas de cargo y data del arca se comprobaban en la misma forma que para el cargo y data de paneras se preceptúa.

(D) Relación nominal de deudores en el ejercicio económico y en la misma forma que se determina en el número 4.º del art. 1.º

(E) Certificación del acta de arqueo y medición de granos, correspondiente al último día de su ejercicio.

(F) También se acompañarán á la cuenta de su ejercicio los expedientes que hayan originado alguna alteración en el cargo ó la data, á fin de justificarla.

(G) Un estado general y otro comparativo por ejercicios económicos en la misma forma que previene el núm. 6.º del artículo 1.º

Art. 3.º Estos expedientes, una vez ultimados por los cuentadantes, en el improrrogable plazo de dos meses, se presentarán al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación, y si la mereciese se pondrá de manifiesto al público, por el término de diez días, una copia que de los mismos se sacará, en cuyo tiempo podrán recurrir en agravios los deudores del Pósito ó los declarados responsables.

Art. 4.º Los Ayuntamientos ó Juntas patronales fallarán en el término de diez días sobre la pertinencia de los recursos de agravios, y unidos á los expedientes, con la certificación de haber estado puestos de manifiesto al público el tiempo que determina el artículo anterior, se remitirán á la Sección provincial de Pósitos correspondiente.

Art. 5.º Recibido el expediente en la Sección provincial, se acusará recibo, y el Oficial procederá á su examen; si tuviera algún defecto subsanable, hará los reparos pertinentes, devolviéndole para que en el término de diez días sean subsanados. Si el defecto fuera insubsanable, informará el Oficial, proponiendo su nulidad al Ingeniero Jefe, el cual decretará lo que proceda, y si procediese confirmar la nulidad propuesta por el Oficial, se les dará el plazo de un mes para su nueva presentación. Si el Oficial informara la aprobación del expediente y el Ingeniero Jefe decretara la aprobación, se expedirá el oportuno finiquito, que se unirá á la copia del expediente original y se remitirá al Pósito para que sirva de base á la cuenta que se ha de rendir en el año próximo. Los estados comparativos se remitirán á esta Delegación Regia y el expediente original se archivará en la Sección provincial.

Art. 6.º Si en la actualidad existiese algún Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y no fuera posible normalizarle en la forma que preceptúan los artículos anteriores, los Ayuntamientos ó Juntas patronales, á fin de dejar á cubierto su responsabilidad, procederán inmediatamente á instruir expediente de reorganización, sujetándose al siguiente procedimiento:

1.º Decreto de apertura, firmado por el Alcalde ó Presidente de la Junta patronal.

2.º Los cuentadantes procederán al examen de los documentos que existan en el Archivo y sacarán una relación nominal de deudores del Pósito y detentadores de sus caudales y el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del establecimiento, y uniendo todos los documentos justificativos de sus bienes y créditos, practicarán una liquidación individual á los deudores y exigirán la responsabilidad á los detentadores de sus caudales, en la forma preceptuada por la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880.

3.º Si no se encontrare documento alguno en el Archivo, ó los encontrados fueran insuficientes, se reclamará de oficio á las Secciones provinciales certificación de lo que en ellas existe, y éstas, á su vez, lo harán de los que obren en la Delegación Regia.

4.º Recibidos los anteriores documentos, si los cuentadantes lo creyesen conveniente, llamarán á declarar á cuantadas personas estimen pueden aportar datos para la reorganización.

5.º Depuradas las responsabilidades y practicadas las liquidaciones que previene la regla 2.ª de este artículo, se presentará el expediente al Ayuntamiento ó Junta patronal para su examen y aprobación.

Una vez aprobado el expediente de reorganización del Pósito por el Ayuntamiento ó Junta patronal, se anunciará al público que el expediente se encuentra en la Secretaría por término de quince días, para que sea examinado por cuantos les interese, y del que podrán sacar cuantas notas juzguen conveniente para su propio uso; pero no podrán exigir del Secretario otro auxilio que la manifestación del expediente, dándole el término de diez días para oír agravios, sobre los cuales decidirá el Ayuntamiento ó Junta patronal.

6.º Transcurrido el plazo concedido en el número anterior, se considerarán firmes las responsabilidades en él deducidas, y los cuentadantes procederán, con los créditos comprendidos en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, á instruir el expediente que ordena la circular de 30 de Marzo último en su regla 1.ª Y en cuanto á los comprendidos en la regla 2.ª de la referida ley, se les aplicará en todo caso los procedimientos consignados en la circular de 30 de Marzo último.

Los créditos y responsabilidades no comprendidos en los beneficios de la ley vigente, se procederá ejecutivamente á su cobro.

7.º Depuradas todas las responsabilidades y efectuados todos los reintegros, se remitirá este expediente antes del 1.º del próximo mes de Diciembre á la Sección provincial correspondiente, é informado por ésta se elevará á la Delegación Regia para su aprobación definitiva.

8.º Los intereses de los préstamos en metálico serán del 4 por 100 al año, según precepto legal; pero el deudor que no retuviera el préstamo el año completo se le liquidará á razón del 1 por 100 al trimestre, considerándose el último como cumplido, aunque no lo estuviera.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Señores Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

#### Anuncio.

No apareciendo unidos al expediente de devolución de plazos y gastos, con motivo de la nulidad de venta de la dehesa Vaidelagüega, las cartas de pago del primer plazo del 20 y 80 por 100, importantes, la primera, 1.461 reales 80 céntimos, con el núm. 122 de la Contaduría, y la segunda 3.800 reales 68 céntimos, de las dos terceras partes del 80 por 100, con el número 124 de Contaduría, cuyas sumas fueron ingresadas por D. Benito de Osma en 5 de Septiembre de 1859, así como en el mismo día ingresó también dicho señor en la Caja de Depósitos 1.900 reales por la otra tercera parte del 80 por 100, cuyas sumas componen el primer plazo del 20 y 80 por 100 por la compra al Estado de repetida dehesa, y por si hubieran sufrido extravío expresados documentos, se hace público por si la persona en cuyo poder se encuentren quiere presentarlos en esta dependencia; bien entendido que si no lo verificase dentro del plazo de un mes, siguiente á la publicación de este anuncio, se declararán nulos y sin ningún valor, en con-

formidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1865 y 20 de Febrero de 1874.

Caceres 6 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo. X—1956

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Valencia.

#### Anuncio.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sacar a pública subasta las obras para la urbanización de la calle Mayor del Grao, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo marcado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia la subasta para el día 16 de Septiembre próximo, a las once del mismo, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, con sujeción a las condiciones que se insertan a continuación.

Valencia 23 de Julio de 1907.—El Alcalde, José Maestre Laborda.

#### Pliego de condiciones económicas para la urbanización de la calle Mayor del Grao.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad contrata la urbanización de la calle Mayor del Grao por la cantidad de doscientas sesenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas treinta y cuatro céntimos.

Será pues, objeto de este contrato: La construcción de adoquinado, bordillos, aceras, burladeros, alcantarillas, vías metálicas, albañales y desagües; todo ello con arreglo a la Memoria, presupuesto y plano correspondiente.

2.º Para tomar parte en la subasta será necesario haber depositado en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de trece mil doscientas pesetas como depósito provisional, y el rematante prestará como fianza definitiva la suma de veintiséis mil cuatrocientas pesetas, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique el acuerdo del Ayuntamiento aprobando la subasta.

3.º La subasta se celebrará simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal, y en Madrid, en la Dirección general de Administración ante el funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, el día y hora que oportunamente se exprese en los anuncios.

4.º La licitación se hará a la baja, sujetándose la proposición al modelo que se fijará al final de este pliego.

5.º Las proposiciones se presentarán por escrito, contenidas en sobres cerrados. Deberá presentarse por separado el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional y exhibir la cédula personal.

El plazo en que podrán presentarse las proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que se señale para la celebración de la subasta, durante las horas de oficina, que son: en Valencia, de nueve a trece cincuenta; y en Madrid, en la Dirección general de Administración, de las diez a las trece.

6.º Los depósitos constituidos serán devueltos a los portadores a cuyo favor no se adjudique el remate, una vez aprobada por el Ayuntamiento.

El del rematante será retenido hasta que deposite la fianza definitiva.

7.º Para el bastanteo de poderes de los que acudan a la subasta en representación de otra persona, la Corporación designa a sus Letrados D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Bargaña Peiro, D. Luis Lorente Hernández y D. Honorato Berga García, y los de Madrid D. José Morote Greus y D. Ricardo Díaz Merry.

8.º El contrato empezará a regir desde el día que se notifique la aprobación de la subasta y se publique la escritura, quedando obligado el contratista a dar principio a las obras en el plazo de tres meses, y las dejará terminadas a los tres meses. En caso de demora se le aplicarán las multas fijadas en el art. 34 de las condiciones facultativas.

9.º Terminadas las obras y recibidas provisionalmente, se hará por el Arquitecto Inspector la liquidación correspondiente y se expedirá al contratista el certificado que acredite el importe de las obras.

10.º El valor de las obras se dividirá en cuatro plazos: el primero se abonará en el año 1908, según certificación del Arquitecto, pero no podrá exceder de la cuarta parte del valor total de la obra. Los restantes plazos se satisfarán en los años 1909, 1910 y 1911, devengado el interés anual del cinco por ciento.

11.º El contratista se somete por el hecho de concurrir a la subasta a los Tribunales de Valencia que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando a los de su fuero y domicilio.

12.º El contratista queda obligado a cumplir las obligaciones contenidas en estos pliegos, los que marca la Instrucción de Servicios provinciales y municipales de 24 de Enero del año 1905 y demás leyes vigentes.

13.º El adjudicatario queda obligado al pago de los impuestos establecidos, los anuncios, gastos de subasta, formalización del contrato y todos aquellos gastos que se produzcan y que dimanen del mismo.

14.º El contratista está obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, a celebrar un contrato con los obreros, estipulando la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

15.º El contratista, bajo ningún concepto, podrá pedir aumento en el precio del remate ni la rescisión del contrato, el cual se hace a riesgo y ventura para el contratista.

16.º Las indemnizaciones que deba abonar el contratista a los obreros por los accidentes del trabajo que se produzcan durante la duración de este contrato y que no hiciese efectivas puntualmente las satisfará el Ayuntamiento de la fianza que tenga depositada, viniendo obligado el mismo a su reposición en el plazo de diez días.

17.º En el anuncio de la subasta se hará constar las reclamaciones presentadas contra esta forma de prestar el servicio y las resoluciones recaídas.

#### Modelo de proposición.

D. .... vecino de .... según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para llevar a efecto la urbanización de la calle Mayor del Grao, se comprometo a llevar a efecto dichas obras por la

cantidad de .... (la cantidad se expresará en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del interesado.)

Valencia 23 de Julio de 1907.—El Alcalde, José Maestre Laborda. S—894

### Alcaldía constitucional de Herencia.

D. Gregorio Yaner y Cañadas, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber que declarada vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por haberle sido concedida la excedencia al que venía desempeñándola, y habiendo de proveerse por concurso, con arreglo a lo prevenido por la vigente ley Municipal y Reglamento de 14 de Junio de 1905, se hace saber al público para que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, acompañando a las mismas los documentos que determina el citado Reglamento.

Herencia 7 de Agosto de 1907.—Gregorio Yaner. X—1955

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—NORTE

D. Manuel María Pujol y Coll, Juez municipal del distrito del Norte, encargado accidentalmente del de instrucción.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudación de la propiedad intelectual, a instancia de la Compañía Francesa del Gramophone, ha acordado con providencia de esta fecha se haga saber por medio del presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a todos los señores comerciantes de España en general, que tengan en su poder placas ó discos para máquinas parlantes que contengan música y canto ó música solamente de cualquiera de las obras que a continuación se expresarán, y no hayan sido adquiridos de la Compañía querellante, los presenten ante este Juzgado, como cuerpo de delito, dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en dicha GACETA; previniéndoles de que en lo sucesivo se abstengan de toda negociación ó tráfico que tengan referencia a dichas placas ó discos con las obras que se mencionarán; bajo apercibimiento en otro caso de proceder contra ellos por defraudación a la propiedad intelectual y desobediencia a los mandatos del Juzgado.

Las placas ó discos a que se refiere la querrela, y que se relacionan en este edicto, son relativas a las obras siguientes:

De D. Ruperto Chapt.—Las bravías, La leyenda del monje, Los alojados, Las campanadas, Pepe Gallardo, La chavala, Los contrahechos, La joroba, Música clásica, Las tentaciones de San Antonio, La czarina, El tambor de granaderos, La revoltosa, El barquillero, ¿Quo vadis?, El puñao de rosas, La chica del maestro, La tragedia del Pierrot, La polka de los pájaros, La venta de Don Quijote, Guardia de honor, El seductor.

De D. Jerónimo Jiménez.—Trafalgar, Enseñanza libre, El morrongo, Los picaros celos, Los guapos, Los timplaos.

De D. Amadeo Vives.—Don Lucas del Cigarral, La luz verde, Viaje de instrucción, El tirador de palomas, Lo caprichoso, Lola Montes.

De los Maestros Vives y Jiménez, en colaboración.—Marcha Real, El húsar de la guardia, El arte de ser bonita, El amigo del alma, La gatita blanca.

De D. Manuel Fernández Caballero.—La despedida, Los aparcidos, Triple alianza, Los dineros del sacristán, El primer día feliz, La Riojana, La viejecita, El señor Joaquín, La manta zamorana, El Dios Grande, La inclusera, La marullera.

De D. Manuel Fernández Caballero y D. Mariano Hermoso, en colaboración.—La cacharrera, Campanero y sacristán, El padrino del nene, La traperera.

De D. Manuel Fernández Caballero y D. Vicente Lleó, en colaboración.—El picaro mundo.

De D. José Serrano.—La mala sombra, La infanta de los bucles de oro, El motete, La mazorca roja, La reina mora, La casita blanca, El mal de amores, Moros y cristianos.

De D. Federico Chueca.—Las zapatillas, La alegría de la huerta, La corria de toros, La borracha.

De D. Federico Chueca y D. Pedro Córdova, en colaboración.—Chinito.

De D. Joaquín Valverde Sanjuán.—Congreso feminista.—Los grandes cortezanos, Picara lengua.

De Valverde Sanjuán y Serrano, en colaboración.—El pollo Tejada, Las estrellas, El perro chico, La reina de las Dolores.

De D. Vicente Lleó.—La taza de té, Bazar de muñecas.

De D. Manuel Nieto.—El tesoro de la bruja, La tela de araña.

De D. Tomás López Torregrosa.—La banda de trompetas, El Santo de la Isdra, La fiesta de San Antón, La pelta negra.

De Valverde Sanjuán y López Torregrosa, en colaboración.—El moscón, El recluta, Los niños llorones, San Juan de Luz, Los granujas, El puesto de flores, El terrible Pérez, El pobre Balbuena.

De D. Vicente Lleó y D. Rafael Calleja, en colaboración.—Venus Kusaal, Venus Salón, El famoso Colirón, Gloria pura, El rey del valor, Frou-frou.

De D. Apolinar Rull.—La cruz blanca, La buena sombra.

De D. Joaquín Valverde (hijo).—La Mari-Juana.

De López Torregrosa y Valverde (hijo), en colaboración.—Los cocineros, El primer reserva.

Del Maestro Arnedo.—La golfemia.

De D. Joaquín Valverde Sanjuán y D. Rafael Calleja.—Biblioteca popular. El cabo primero.

De D. Tomás Barrera.—Ideicas, La vara de alcalde.

De Barrera y Ernesto Ruiz, en colaboración.—Villa alegre.

De D. Arturo Saco del Valle y D. Amadeo Vives, en colaboración.—El dinero y el trabajo.

De D. Angel Rubio y D. Vicente Lleó, en colaboración.—Siempre pa atrás, Cambios naturales.

De Lleó y Barrera, en colaboración.—Cascarrabias.

De Suistand y Vives, en colaboración.—Dolorates.

De Vives y Guevros, en colaboración.—La buena ventura.

De Valverde (hijo) y Barrera, en colaboración.—La señora capitana.

De Valverde hijo y Estellés, en colaboración.—La tonta de capirota.

De D. Arturo Saco del Valle.—La flor de la montaña.

De Carlos Mongigallo.—Pico, Adán y compañía.

De E. Arrieta.—El dominó azul.

De Valverde Sanjuán y Gay, en colaboración.—La casa de la juerga.

De López Torregrosa y Calleja, en colaboración.—Que se va a cerrar.

De López Torregrosa y Ores, en colaboración.—El galleguito. Dado en Barcelona a 29 de Julio de 1907.—Manuel M. Pujol Coll.—Por mandato de S. S., Licenciado José María Salvá. JO—7697

### VILLACARRIEDO

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de Doña Carmen Pérez y Gutiérrez, vecina y natural que fué del pueblo de Bárcena de Carrriedo, y que falleció ab intestato en dicho pueblo el día 23 de Abril del año actual, para que en el término de treinta días; que se empezarán a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en los documentos justificativos; debiendo hacer constar que han comparecido deduciendo su derecho los hermanos de aquélla D. Francisco, Doña Leonarda y Doña Fidela Pérez Gutiérrez.

Dado en Villacarriedo a 1.º de Agosto de 1907.—Fernando Valverde.—Por su mandato, Fidel Riancho. X—1951

### Jurisdicción de Guerra.

#### MADRID

D. Antonio Olleros Gómez, primer Teniente del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, y Juez instructor en el expediente que se instruye al recluta de este regimiento Isaac Miranda Rodríguez por la falta de incorporación, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que me confiere la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Isaac Miranda Rodríguez, hijo de Pablo y de Leonor, natural de Oblanca, Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, provincia de León, soltero y de veintidós años de edad, de oficio estudiante antes de ingresar en el servicio, avecindado en Obanca, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de León, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, a responder de los cargos que le resultan de dicho expediente.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido le conduzcan, con todas las prevenciones debidas, en clase de preso, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid a 20 de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Olleros. JG—2902

D. Martín Lanzas Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se instruye al recluta destinado al mismo Tomás Notario Gaspar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Tomás Notario Gaspar, recluta del reemplazo de 1905, natural de Vilvestre (Salamanca); nació el día 31 de Julio de 1885, de oficio jornalero, señas personales se desconocen, su estatura un metro 537 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan por la falta de incorporación a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan a este Juzgado, y a mi presencia, con las formalidades que requiera el caso; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 20 de Junio de 1907.—Martín Lanzas. JG—2890

D. Víctor Pérez Vidal, Capitán del regimiento Ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor de la causa que se sigue por falta de incorporación a filas al recluta Bruno Muñoz Morante, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que me concede la ley, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Bruno Muñoz Morante, hijo de Pascasio y de Lucila, natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, soltero, guarnicionero, de veintidós años y cuyas señas personales son: estatura un metro y 690 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca ante mí en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan de dicha causa.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), a todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan a su busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzcan, con todas las prevenciones debidas, en clase de preso, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid a 21 de Junio de 1907.—Víctor Pérez Vidal. JG—2903

D. Julio Mamolar y Martín, primer Teniente del regimiento Infantería de Vad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación a filas instruyo al recluta destinado a dicho regimiento Severiano Juanes Cuadrado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Francisco y Celedonia, natural de Zamayón, provincia de Salamanca, que nació en 7 de Agosto de 1885, de oficio labrador, estatura un metro 552 milímetros, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, a contar de esta fecha, comparezca en este Juzgado militar, situado en el cuartel de los Docks, de esta Corte, a contestar a los cargos que le resultan en el expediente; advirtiéndole que en el caso de no presentarse ó ser habido será declarado en rebeldía.

Madrid 21 de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, José Mamolar. JG—2891

D. Joaquín Moriones Susseun, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación a filas se instruye al recluta destinado al mismo Sebastián Pérez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Sebastián Pérez González, recluta del reemplazo de 1902, natural de Bogajo, partido judicial de Vitigudino (Salamanca), nació en 12 de Febrero de 1882, de oficio labrador, señas particulares se desconocen, su estatura un metro 505 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50.

cuartel de los Docks, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Sebastián Pérez González, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi presencia, con las formalidades que requiere el caso; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 21 de Junio de 1907.—Joaquín Moriones.

JG—2892

D. Adolfo Rodríguez Guzmán, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta Valentín Álvarez Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Santos y Margarita, natural de Matellanes (Zamora), de veintitrés años de edad, de estado soltero y profesión labrador, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado (cuartel de María Cristina), para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este cuartel en calidad de preso.

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1907.—Adolfo Rodríguez.

JG—2880

D. Luis Ortiz Santisteba, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que por falta de incorporación se le instruye al recluta Manuel González Guerra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Francisco y Teresa, natural de Villarino tras la Sierra, provincia de Zamora, vecindado en Feroselle, provincia de Zamora, de veintitrés años, ocho meses y seis días de edad, de estado soltero y profesión ambulante, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado (cuartel de María Cristina), para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á las de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan á este cuartel en calidad de preso.

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1907.—Luis Ortiz.

JG—2881

D. Manuel Ramírez de Arellano, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta Agustín Blanco González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Inocencio y Eulalia, natural de Albejara (Zamora), de veintidós años de edad, de estado soltero y profesión desconocida, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado (cuartel de María Cristina), para responder á los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas gestiones en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este cuartel en calidad de preso.

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1907.—Manuel Ramírez de Arellano.

JG—2882

D. Manuel Ramírez de Arellano, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, Juez instructor del expediente que se sigue en dicho Cuerpo al recluta Angel Calvo Calvo por falta de incorporación á las filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, hijo de Rufo y de Obdulia, natural de Sosilla, Ayuntamiento de San Vicente del Barco, de la provincia de Zamora, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde el día en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado militar, sito en Madrid, cuartel de María Cristina, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la mencionada falta se sigue en dicho regimiento.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego á todas las Autoridades civiles y militares de dicha jurisdicción, procedan á la busca y captura, y caso de ser habido sea conducido, y convenientemente custodiado, á este regimiento.

Madrid 27 de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Ramírez de Arellano.

JG—2883

D. Eugenio de Carlos Micuó, Comandante, Juez instructor del segundo regimiento de Ingenieros y de la causa seguida contra el soldado Luis Seguin de Miguel por el delito de deserción al extranjero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Seguin de Miguel, natural de Mora, provincia de Toledo, hijo de Felipe y de Aurora, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio relojero, y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba naciente, boca regular, y sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Madrid, Avila y Toledo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña, para responder de los cargos que le resultan en la citada causa que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1907.—Eugenio de Carlos.

JG—2897

D. Francisco Cerón y Bulten, primer Teniente del regimiento ligero de Artillería, 4.º de campaña, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Gerardo Vega Martínez, de la Caja de León, núm. 92, por falta de concentración.

Usando de las facultades que la ley me concede, por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Gerardo Vega Martínez, hijo de Miguel Vega y Cándida Martínez, natural de Espinosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cantero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 713 milímetros, no pudiendo poner otras por no constar en su filiación, para que en el preciso tiempo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, comparezca ante mí en este Juzgado, que tiene su residencia en Madrid, calle del Pacífico, números 20 y 30, á responder de los cargos que resultan de dicho expediente.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo conduzcan, con todas las precauciones debidas, á mi disposición, en clase de preso, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 29 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Francisco Cerón.

JG—2904

D. Mariano de Latorre y Villar, Capitán de Caballería y Juez instructor eventual de esta primera región y del expediente que se sigue contra el soldado de la primera Comandancia de tropas de Administración militar Manuel Sánchez Pizarro por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Manuel Sánchez Pizarro, natural de Guijo de Arriba, provincia de Salamanca, hijo de Francisco y de Micaela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 565 milímetros, pelo castaño, ojos azules, barba naciente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle de San Bernardino, núm. 3, piso tercero derecha, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado ya dicho, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1907.—Mariano de Latorre.

JG—2905

D. Heliodoro Macías Munguira, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Toro, número 97, Juan García Guerrero, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Juan García Guerrero, natural de Anabalde (Zamora), hijo de José y Bernarda, soltero, de veintidós años de edad, oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del interesado Juan García Guerrero, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1907.—Heliodoro Macías.

JG—2899

#### MAHON

D. Fernando Laso Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue contra el recluta del mismo Cuerpo Juan Bosch Jené.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado, natural de San Pere dels Arquells, partido judicial de Cervera, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, panadero, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuarto de banderas del Cuerpo en esta fortaleza, á responder de los cargos que le resultan del expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado y en caso de ser habido sea conducido á esta fortaleza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado por diligencia de este día.

Dada en Mahón, fortaleza de Isabell II, á 14 de Junio de 1907.

JG—2907

D. Miguel Salvador Arcángel, Capitán del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Francisco Bonet Tapis.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de María, natural de Valltorca, partido de Bolvir, provincia de Gerona, Juzgado de Puigcerdá, nació en 2 de Septiembre de 1884, de oficio molinero, su estado soltero, cuyas señas se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el expresado regimiento en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por dicha falta se le instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura

del mencionado recluta Francisco Bonet Tapis, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza y á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Mahón á 15 de Junio de 1907.—Miguel Salvador.

JG—2908

D. Conrado Catalá Llevot, primer Teniente del regimiento Infantería de Mahón, núm. 63, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas se instruye al recluta Vicente Salar Castillo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Salar Castillo, natural de Castillo de Villamalefa, provincia de Castellón de la Plana, Juzgado de primera instancia de Lucena, provincia de Castellón, distrito militar de Valencia, nació en 13 de Febrero de 1885, de oficio labrador y de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Esplanada, que ocupa el expresado regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el expresado cuartel, con las seguridades convenientes, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Mahón á 20 de Junio de 1907.—Conrado Catalá.

JG—2906

D. José Corredor Arana, Capitán del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento me hallo instruyendo al recluta con destino al mismo José Miró Soler por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Angela, natural de Semiza (Tarragona), vecindado en ídem, de estado soltero, de oficio labrador, edad veintidós años, de estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Menorca, número 70, en Mahón, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración á filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta encartado José Miró Soler, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Esplanada, de esta ciudad, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mahón á 20 de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, José Corredor.

JG—2909

## ANUNCIOS OFICIALES

### Banco del Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de los estatutos, el Consejo de administración de este Banco ha acordado que la junta general ordinaria de señores accionistas tenga lugar el día 24 del corriente mes de Agosto, á las diez y media de su mañana, en el domicilio social, calle de la Estación, núm. 3.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la celebración de la junta estarán de manifiesto en las oficinas de este Banco, para todos los accionistas que lo deseen, el balance y las cuentas del ejercicio semestral, y se les facilitará cuantos datos pidan relativos á la situación del Banco, sin perjuicio de lo que determina el art. 10 de los estatutos. Bilbao 7 de Agosto de 1907.—El Secretario, Miguel Cortés. X—1952

### Compañía minera «Rica Mina».

El 25 de Agosto de 1907, á la hora quince, tendrá lugar en el domicilio social de la Compañía la junta general extraordinaria de los accionistas.

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.º Aumento del capital social.
- 2.º Fusión y compra de otras minas.
- 3.º Nominación de Administradores y Comisarios.
- 4.º Varios.

En conformidad con los estatutos, los accionistas habrán de depositar sus acciones en el domicilio social de la Compañía cinco días antes de dicha fecha, por lo menos.

San Sebastián 7 de Agosto de 1907.—Por el Consejo de administración, el Gerente, A. Barther. X—1954

### Banco de Bilbao.

El Consejo de administración de este Banco, en observancia del art. 36 de los estatutos, ha dispuesto que la junta general ordinaria se celebre el día 24 del corriente, á las once de la mañana, en el salón del establecimiento.

A continuación, y con objeto de solemnizar el 50.º aniversario de la fundación del mismo, que tiene lugar en ese día, se celebrará junta general extraordinaria.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia; pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderados, que deberán ser también accionistas con voto.

Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 34 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que, al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos, hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en la Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, á fin de que se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco, de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 37 de los estatutos, el balance y las cuentas del ejercicio que comprende el último semestre.

Bilbao 6 de Agosto de 1907.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1953

BOLEA DE MADRID

Clasificación oficial del día 8 de Agosto de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 7', and 'Día 8'. It lists various financial instruments and their values.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1907.

Meteorological observation table with columns for 'Horas', 'Temperatura', 'Viento', 'Nubes', etc. It includes data for various times of the day and specific weather conditions.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 8 de Agosto de 1907.

Large meteorological table with multiple columns for 'Estaciones', 'Temperatura', 'Viento', 'Nubes', etc. It provides data for numerous locations across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

COMPILACIÓN GENERAL JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GACETA DE MADRID

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

La Empresa de la Gaceta de Madrid ha publicado dos ediciones de esta ley: Una para dar a conocer tan importante disposición y exactamente igual al texto oficial, al precio de pesetas 0,25.

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de Bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

SANTOS DEL DÍA

San Román, mártir.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 5.—Teléfono, 75